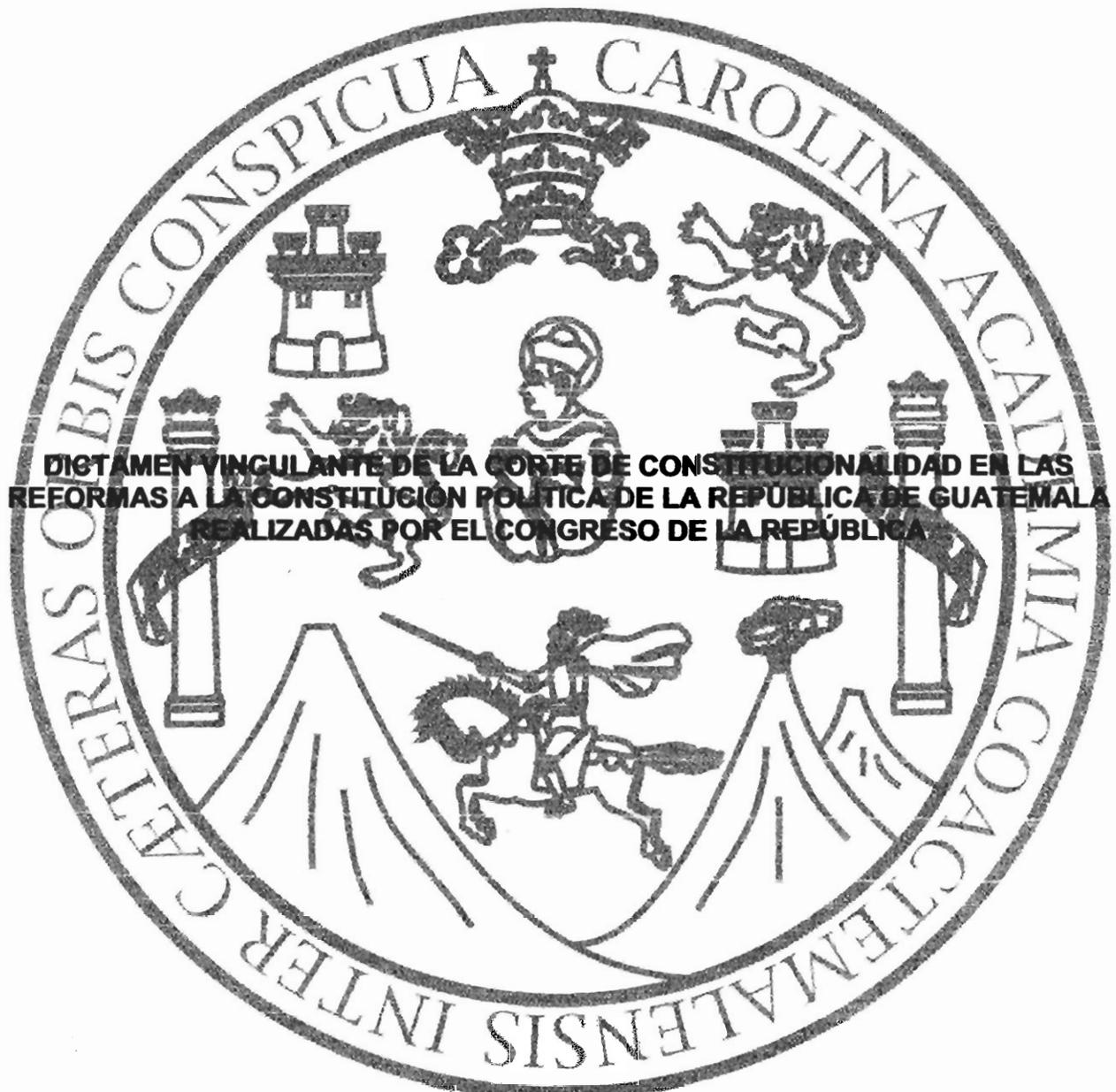


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

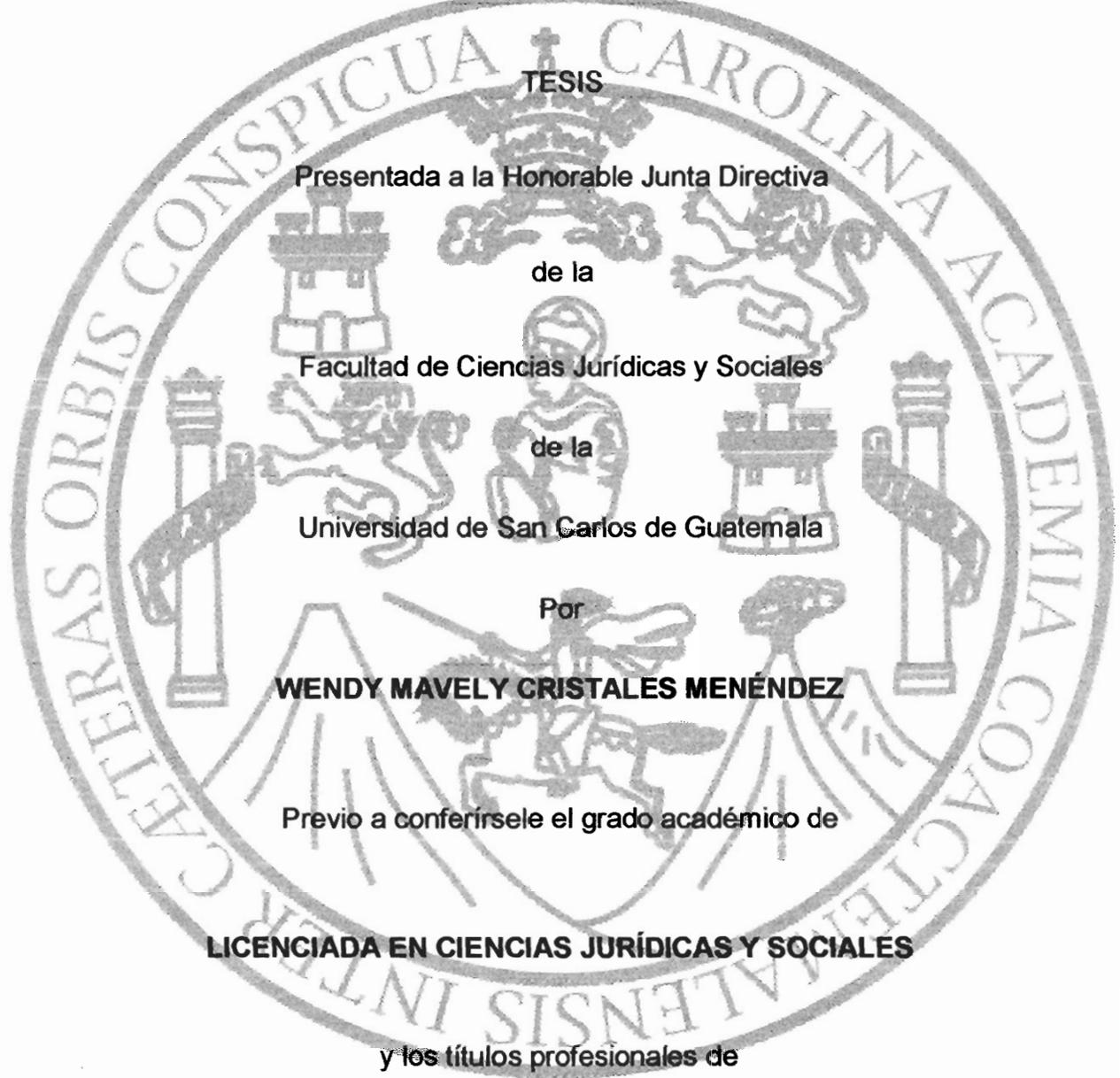


**WENDY MAVELY CRISTALES MENÉNDEZ**

**GUATEMALA, MAYO DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DICTAMEN VINCULANTE DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN LAS  
REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA  
REALIZADAS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**WENDY MAVELY CRISTALES MENÉNDEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase**

Presidente:	Lic.	Gustavo Adolfo Barreno Queme
Secretario:	Lic.	Raul Antonio Castillo Hernández
Vocal:	Lic.	Hector René Granados Figueroa

**Segunda Fase**

Presidente:	Lic.	Moisés Raúl de León Catalán
Secretaria:	Licda.	Ana Reyna Martínez Anton
Vocal:	Lic.	José Daniel Chamalé Contreras

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”  
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en  
Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 02 de agosto de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, MOISES RAUL DE LEON CATALAN  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
WENDY MAVELY CRISTALES MENÉNDEZ, con carné 201013862,  
 intitulado DICTAMEN VINCULANTE DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN LAS REFORMAS A LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA REALIZADAS POR EL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

*[Handwritten signature]*



Fecha de recepción 8 / 8 / 2016

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)  
*Moises Raul de Leon Catalan*  
 Abogado e Notario

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

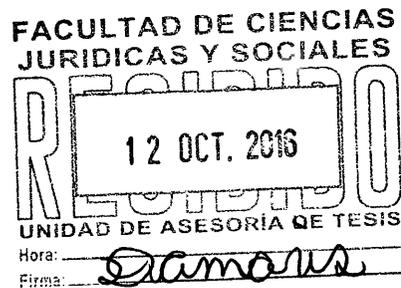


Licenciado  
Moisés Raúl de León Catalán  
Abogado y Notario  
8ª. Avenida 20-09 zona 1,  
Oficina 23, Segundo Nivel  
Guatemala, Guatemala  
Teléfono: 30061514 – 44406028 - 34822934



Guatemala, 10 de octubre de 2016

Licenciado  
Fredy Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado:

En referencia al nombramiento de fecha 02 de Agosto 2016, me permito manifestarle que en calidad de asesor de tesis de **WENDY MAVELY CRISTALES MENÉNDEZ**, quien desarrolló el tema que fue aprobado, intitulado: **“DICTAMEN VINCULANTE DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA REALIZADAS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA”** Al respecto le manifiesto lo siguiente:

- a) Los capítulos del presente trabajo de investigación, han sido redactados en orden lógico que permiten determinar con claridad el contenido de los temas desarrollados en la investigación, fundamentando la refutación de la hipótesis y con ello, constituyendo un aporte jurídico de consulta para el sistema jurídico guatemalteco. Además, ésta se sustenta con diversas referencias bibliográficas citadas que hacen constar el respeto al derecho de autor.
- b) El sustentante realizó la tesis utilizando los siguientes métodos: inductivo-deductivo y analítico-sintético y las técnicas bibliográficas, documental y la entrevista. De manera, que los métodos y técnicas utilizadas en la elaboración de la investigación contribuyeron para que ésta pueda ser consultada dentro del campo del derecho constitucional, especialmente para establecer la obligatoriedad de la Corte de Constitucionalidad, de la defensa del orden constitucional.



Licenciado  
Moisés Raúl de León Catalán  
Abogado y Notario  
8ª Avenida 20-09 zona 1  
Oficina 23, Segundo nivel  
Guatemala, Guatemala  
Teléfono: 30061514 – 44406028 - 34822934

---

- c) De modo que la presente investigación se realizó con el objetivo de solicitar a la Corte de Constitucionalidad emita un dictamen vinculante, previo a llevar a cabo la Consulta Popular al realizar reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, esto con la finalidad de tener un mayor control jurisdiccional en dichas reformas.
- d) La hipótesis formulada se refutó al comprobar que dicho dictamen no puede ser emitido ya que los constituyentes no lo dejaron establecido en la Constitución y por lo cual al solicitarlo sería rechazado por el Congreso de la República
- e) De conformidad con la conclusión discursiva, trabajo es coherente ya que refleja un adecuado nivel de síntesis se establecieron elementos centrales que configuran los supuestos técnicos y la reflexión doctrinaria para fundar y definir los principios doctrinarios en torno a cada capítulo realizado asimismo evidencia el uso adecuado de información bibliográfica adecuada.

En mi calidad de **ASESOR** emito **DICTAMEN FAVORABLE**, pues cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y **DECLARO EXPRESAMENTE** que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley, debiendo en consecuencia continuar con su trámite, para que la presente investigación sea discutida en el examen público de tesis correspondiente.

Licenciado Moisés Raúl de León Catalán  
Abogado y Notario  
Colegiado  
6380

*Moisés Raúl de León Catalán  
Abogado y Notario*



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de marzo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante WENDY MAVELY CRISTALES MENÉNDEZ, titulado DICTAMEN VINCULANTE DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA REALIZADAS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

*[Handwritten signatures and scribbles]*





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi padre celestial, por darme la sabiduría en este camino y permitirme alcanzar mis metas, gracias mi Dios eterno, porque sin ti nada de nada sería posible
- A MIS PADRES:** Agustín Cristales y Blanca Berzabé Menéndez Pineda, por haberse esforzado, en darme lo mejor de ellos, por brindarme todo su amor, y comprensión y por ayudarme a ser una persona de bien, gracias por todo los amo.
- A MI FAMILIA:** Que de una u otra manera me han apoyado en todo momento.
- A MI ESPOSO:** Amílcar Pérez, por su paciencia, comprensión, amor, apoyo incondicional en esta etapa de mi vida.
- A MIS AMIGOS:** Que han estado conmigo en las buenas y en las malas y con su cariño y comprensión han influido en mi vida.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, fuente inagotable de conocimiento y templo de sabiduría.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala Alma Mater, formadora de hombres de ciencia futuro de Guatemala.

## **PRESENTACIÓN**

La importancia de la defensa a la Constitución Política de la República de Guatemala, quedó encomendada a la Corte de Constitucionalidad. En las reformas realizadas a las leyes establecidas como constitucionales, previo a estas, la Corte de Constitucionalidad debe de emitir un dictamen favorable antes que sean aprobadas por el Congreso de la República de Guatemala. En la actualidad no existe dicho dictamen de la Corte de la Constitucionalidad, previo a llevarse a cabo las reformas realizadas a la Constitución Política de la República de Guatemala; siendo esta la motivación para la realización de la presente tesis. Para lo cual se realizó una investigación descriptiva, tomando como base los principios del derecho constitucional, rama del derecho público y como norma suprema de la República de Guatemala.

Esta tesis, se desarrolló la misma con la colaboración de los personeros y autoridades de la Corte de Constitucionalidad dentro de dicha institución, realizando entrevistas directas, consulta de documentos y antecedentes de antiguas reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, dicha investigación se llevó a cabo con una duración de aproximadamente de un mes en las instalaciones de la Corte de Constitucionalidad de la Ciudad de Guatemala. El tema sujeto a investigación es el dictamen vinculante de la Corte de Constitucionalidad, en las reformas realizadas a la Constitución Política de la República de Guatemala, por el Congreso de la República de Guatemala previo a darse la Consulta Popular.

El objeto del estudio es que se pueda establecer si es posible que dicho dictamen pueda ser regulado en la ley, para beneficio protección y defensa constitucional, en las reformas planteadas por el Congreso de la República de Guatemala, ya que al referirse a leyes constitucionales, no se incluye a la Constitución Política de la República de Guatemala. Se pretende con el trabajo de investigación brindar aporte académico para los estudiantes, profesionales y población en general. Esto considerando que se debe poner la mayor atención a las reformas que se realicen la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que esto es fundamental para construir un verdadero Estado de derecho.



## **HIPÓTESIS**

La Corte de Constitucionalidad que es un tribunal permanente encargado de garantizar la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala y de dar plena vigencia a sus normas a efecto de convertir sus declaraciones de principios en derecho realmente aplicable, en las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala realizadas por el Congreso de la República aún no tiene la facultad de emitir dictamen vinculante en dichas reformas y esto constituye un desamparo a la Constitución dejándole la facultad al Congreso de la República hacer los cambios que a su parecer sean las pertinentes.

La Corte de Constitucionalidad en las reformas realizadas a las leyes constitucionales debe emitir dictamen, previo a ser aprobadas por Congreso de la República de Guatemala. Tal y como lo establece el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo tanto se hace necesario un dictamen vinculante, por parte de la Corte de Constitucionalidad, en las reformas realizadas a la Constitución Política de la República de Guatemala por el Congreso de la República de Guatemala, para la protección de la misma ya que esta, se encuentran en el pináculo de nuestro ordenamiento jurídico por lo cual merece la más amplia defensa, tanto como se proporciona a las demás leyes constitucionales.



## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

La hipótesis sostenida es el dictamen vinculante de la Corte de Constitucionalidad en las reformas realizadas a la Constitución Política de la República de Guatemala, por el Congreso de la República de Guatemala, misma que no fue comprobada porque no es posible que la Corte de Constitucionalidad pueda emitir un dictamen vinculante en las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala ya que para ello debe solicitarse la reforma del Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para que se pueda incluir un dictamen vinculante emitido por la Corte de Constitucionalidad previo a que se lleve a cabo la Consulta Popular.

Y de solicitarse la reforma al Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala el Congreso de la República de Guatemala lo declararía sin lugar, por que violaría la soberanía que el pueblo delegada en el sistema republicano de gobierno y por lo tanto se continuaría haciendo como hasta hoy según lo preceptuado por la Constitución. Con ello la Corte de Constitucionalidad estaría blindando todo el contenido porque con el dictamen podría indicar no ha lugar a ninguna reforma a la propia Constitución Política de la República de Guatemala, por ser vinculante y así mismo desvirtuando la soberanía que en la misma contempla.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>i</b>
<b>1. El constitucionalismo .....</b>	<b>1</b>
1.1. Antecedentes históricos del constitucionalismo.....	1
1.2. Principios constitucionales.....	4
1.3. La Constitución Política de la República de Guatemala.....	5
1.4. Definición de constitución.....	9
1.5. Estructura de la Constitución Política de la República de Guatemala....	11
1.6. Clases de constituciones.....	12
1.7. El poder constituyente.....	13
1.8. Características del poder constituyente.....	14
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>2. Corte de Constitucionalidad.....</b>	<b>19</b>
2.1. Historia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala .....	20
2.2. Misión .....	21
2.3. Visión .....	21
2.4. Funciones de la Corte de Constitucionalidad .....	22
2.5. Otras funciones de la Corte de Constitucionalidad .....	23
2.6. Integración de la Corte de Constitucionalidad .....	23
2.7. Composición de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala .....	26
2.8. Estructura de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala .....	27
2.8.1. Función judicial.....	27
2.8.2. Magistraturas.....	28
2.8.3. Secretaría general.....	28
2.8.4. Función administrativa.....	29
2.9. Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.....	30

2.10. Interpretación constitucional.....	30
--	----

### CAPÍTULO III

3. Dictamen .....	33
3.1. Definición.....	33
3.2. Naturaleza jurídica .....	33
3.3. Características del dictamen .....	34
3.4. Clases de dictámenes .....	35
3.5. Dictámenes de la Corte de Constitucionalidad .....	37
3.6. Reformas a la constitución.....	38
3.7. Reformas que se le pueden realizar a una constitución .....	38
3.8. Iniciativa de reforma .....	38
3.9. Órganos que pueden reformar la Constitución .....	39
3.10. Sistemas de reformas a la Constitución .....	41
3.11. Reformas a la Constitución en 1993 .....	44
3.12. Proyectos de reformas a la Constitución, en el sector justicia en el 2016.....	47

### CAPÍTULO IV

4. Dictamen vinculante de la Corte de Constitucionalidad en las reformas realizadas a la Constitución Política de la República de Guatemala por el Congreso de la República de Guatemala .....	51
4.1. Pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad en las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala.....	52
4.2. Breve análisis del Artículo 175 de la Constitución guatemalteca.....	54
4.3. Análisis de los motivos por los cuales no es posible regular dictamen vinculante de la Corte de Constitucionalidad en las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala.....	57



<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>61</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>63</b>



## INTRODUCCIÓN

La importancia de la investigación radica en que previo a que se lleven a cabo las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala planteadas por el Congreso de la República de Guatemala, se regule dictamen vinculante de la Corte de Constitucionalidad; en defensa del orden constitucional, esto que ante cualquier situación anómala que pueda suscitarse en relación a dichas reformas. Al realizarse reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala no quedó regulado en la misma el dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad el cual si se emite cuando se pretende modificar las otras leyes de rango constitucional.

Por ello el interés de investigar y proponer una solución al problema , y en el entendido que cuando se realizan reformas a leyes de rango constitucional si existe dictamen emitido por la Corte de Constitucionalidad, cuanto más amparo y protección jurídica merece la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que la misma se encuentra en el pináculo de la legislación guatemalteca, por eso se insiste en que se regule un dictamen emitido por la Corte de Constitucionalidad en las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, realizadas por el Congreso de la República de Guatemala sea vinculante.

Delimitándose la investigación a la necesidad de que previo a que se den reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala realizadas por el Congreso de la República de Guatemala, se regule dictamen vinculante de la Corte de Constitucionalidad; para alcanzar los objetivos planteados se utilizaron los métodos siguientes: el analítico, sintético, inductivo, comparativo, las cuales permitieron analizar toda la información bibliográfica citada; y, como complemento se utilizó la técnica bibliográfica o documental y la entrevista permitiendo así desarrollar la presente tesis. En este sentido el primer capítulo trata sobre la historia de la Constitución Política de la República de Guatemala, sus antecedentes, su estructura, definición clases de Constitución; en el segundo: la Corte de Constitucionalidad, historia, misión, visión,



funciones de la Corte de Constitucionalidad, integración; en el tercero: dictamen, definición, naturaleza jurídica, características, dictámenes de la corte de Constitucionalidad, reformas a la Constitución, sistemas, proyectos de reforma; en el cuarto capítulo: se desarrolla: la regulación del dictamen vinculante en las reformas realizadas a la Constitución Política de la República de Guatemala por el Congreso de la República de Guatemala. Asimismo, se utilizó una metodología adecuada para cumplir con los propósitos hermenéuticos y exegeticos; de esta manera, también se aplicaron las técnicas bibliográficas adecuadas.

La hipótesis planteada no se comprobó ya que dicho dictamen no puede ser emitido ya que los constituyentes no lo dejaron establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y por lo cual a solicitarlo sería rechazado por el Congreso de la República de Guatemala, al declararlo inconstitucional, ya que solo en las otras leyes constitucionales, exceptuando la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad puede emitir dictamen favorable que según la misma, es vinculante.



## **CAPÍTULO I**

### **1. El constitucionalismo**

“Es una palabra compuesta por el adjetivo constitucional, o sea que se relaciona con la Constitución (del latín constitutio) de un Estado y por el sufijo ismo, que se emplea generalmente para formar sustantivos abstractos sobre nombres propios comunes o para indicar alguna tendencia moderna vinculada con la práctica de los principios religiosos (cristianismo) artísticos (cubismo) o filosófico (existencialismo). En el caso particular del constitucionalismo, denota una doctrina o práctica de principios de derecho para adherimos al sistema liberal constitucional, al que se llega mediante un proceso político jurídico.”<sup>1</sup>

“Finalmente, permite a los habitantes de un país estar al abrigo de un ordenamiento jurídico o conjunto de normas de primer orden, que están relacionadas con que se cuente con un documento escrito, organizado, que tenga supremacía y que posea un contenido vinculado con la estructura del Estado delimite fines y, fundamentalmente que declare los derechos de un individuo”<sup>2</sup>

Según la enciclopedia jurídica Omeba “El constitucionalismo consiste en el ordenamiento de una sociedad política, mediante una Constitución escrita cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario”<sup>3</sup>

#### **1.1 Antecedentes históricos del constitucionalismo**

Hablando de derecho constitucional, como disciplina autónoma y sistemática esta nace en el siglo XIX según los tratadistas el derecho constitucional tiene sus orígenes en el

---

<sup>1</sup> Prado, Gerardo. Derecho constitucional. Pág. 1

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> <http://estuderecho.com/sitio/?tag=enciclopedia-juridica-omeba> (Consultado: 21 de septiembre de 2016)

**Mediterráneo, en Grecia; y se desarrolló posteriormente en Roma. En sus obras Aristóteles existe más de un centenar constituciones de ciudades griegas de su época o anteriores a ella, lo que demuestra la existencia, desde un conjunto apreciable de leyes constitucionales. En Grecia se presentaban dos criterios acerca de la constitución, ante todo, como la organización básica del Estado asimilándola al organismo del ser humano; por ello se habla de criterio o concepto material el que en otras épocas fue llamado sustantivo u orgánico. El establece que "La Constitución es la organización regular de todas las magistraturas principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo. En todas las partes el gobierno de la ciudad es la autoridad soberana; la Constitución misma es el gobierno"<sup>4</sup>**

**Aristóteles también distingue las leyes comunes del principio que les sirve de base y que le imprime validez. Ese principio que para Platón es la justicia para Aristóteles es la Constitución. Las leyes deben estar de acuerdo con las dos partes del alma. La que posee por sí misma la razón y aquella que no la posee por sí misma. Además debe estar supeditada a la Carta Magna; solo así serán justas. Fueron Platón y Aristóteles quienes, apartándose del criterio material, dieron las pautas iniciales del constitucionalismo moderno al sostener que todo gobierno debe estar sujeto a la ley y toda ley a un principio superior.**

**Este segundo criterio presenta a la Constitución como un orden superior. Para Platón la forma política ideal sería la creada por las personas capaces de gobernar con un arte y una fuerza superiores a la ley. Pero ese gobernante ideal no existe por lo que se vuelve más realista en otros escritos Platón indica que "Si no puede darse un hombre así un Estado gobernado por uno solo sería el peor de los regímenes. Entonces pese a sus muchos vacíos, hay necesidad de recurrir a la ley superior"<sup>5</sup>**

---

<sup>4</sup> <http://www.canalegal.com/contenido.Php?c=134&titulo=antecedentes-constitucionalismo>  
(Consultado: 23 de septiembre 2016)

<sup>5</sup> *Ibid* ( Consultado: 25 de septiembre de 2016)

**En Roma desaparece el concepto de Constitución como fue concebido por los griegos como una realidad general, totalizadora, para convertirse en una ley titular emanada del emperador. Los romanos la identificaron como la lex, el edictum o, en general. El derecho público debe a Roma dos conceptos importantes, los cuales jugarán a partir de la edad media, un papel capital en la formación de los Estados modernos; son ellos: el primero superaditas del cual se deriva el término soberanía y el segundo de imperium, el cual se debe entender como un poder específicamente político, independiente de los medios de acción económicos o religiosos, ejercido por los hombres libres, con el apoyo de las instituciones políticas.**

**En la edad media dos hechos históricos son los que van a influir considerablemente en el aspecto político: El imperio romano y el nacimiento y evolución del cristianismo. En esta época se consideró a la Constitución como una regla particular un edicto, expedido por la autoridad eclesiástica, particularmente por el papa. Durante el siglo XII el concepto varió; ya no se trató de una orden papal o episcopal sino de un acuerdo que había de regular las relaciones entre la iglesia y el Estado.**

**En el siglo XIII, reapareció la idea que la concebía como edicto real y diversos autores de ese tiempo denominan constitutio a las órdenes o decisiones reales, tanto en como en Francia como en Inglaterra. Por fin el derecho constitucional moderno nace, para García-Pelayo con la teoría clásica de la ley fundamental así como la aparición de varios tratados sobre constituciones estatales, publicadas en Francia, Alemania Holanda e Inglaterra principalmente.**

**En este sentido se puede establecer que el constitucionalismo es la parte fundamental para la creación e implementación de constituciones en los diversos Estados y estas se han convertido en la guía de su ordenamiento jurídico, lo cual ha permitido que exista un mejor control en el funcionamiento de cada gobierno y que tanto gobernantes como gobernados puedan vivir en una sociedad relativamente organizada, busca la limitación de los gobernantes, de los detentadores del poder a través de las instituciones para que en un sentido programático pueda hacerse valer el Estado de derecho, régimen que caracteriza a una República, como lo es Guatemala.**

## **1.2 Principios constitucionales**

Dentro de los principios en que se basan las constituciones que señalan los siguientes:

a) **Principio de Escrituralidad:** Todas las normas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y que forman un cuerpo codificado, son emitidas por escrito. La misma está integrada por el preámbulo, artículos permanentes, disposiciones transitorias, esto como un todo lo cual contiene seguridad y certeza jurídica ya que no puede ser reformada o modificada fácilmente rigiéndose en este principio.

b) **Supremacía Constitucional:** el cual establece el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala este principio consiste en la relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que se logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado. Dentro de los principios fundamentales que forman al Derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o de suprallegalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la constitución, y esta como ley suprema, es vinculante para los gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación de Estado Constitucional de Derecho

La supremacía Constitucional se refiere a la superioridad de la Constitución sobre cualquier otra norma, mientras que la Jerarquía de ley hace referencia al orden jerárquico de las leyes. El principio de Supremacía Constitucional nos indica que ninguna norma ordinaria, reglamentaria o individualizada es superior a la Constitución Política de la República de Guatemala. Esto regulado en los artículos 44, 175, 204 de la Constitución mencionada anteriormente.

c) **Principio Erga Omnes** este principio se basa en que las disposiciones contempladas en la Constitución es aplicable para todos y que es oponible a cualquier otra norma que quiera tergiversarla o contrariarla, de cualquier índole, incluso las de rango internacional en materia de derechos humanos que son las que más prevalecen en el Estado constitucional de derecho al que Guatemala se rige.

d) Principio de fundamentalidad: este principio establece que todas las disposiciones tanto políticas como jurídicas, que rigen a cada institución del Estado para que sean válidas deben estar establecidas en la Constitución. Esto para un mejor control en la relación entre el Estado y la población. e) Principio de rigidez: este principio establece que la Constitución como ley superior solo puede ser reformada o modificada mediante procedimientos establecidos en ella misma, y para ello señala que artículos no pueden ser reformados (pétreos) para mayor protección constitucional. f) Principio de perpetuidad: se refiere a la vigencia indefinida que posee la Constitución salvo haya sido creada bajo el supuesto de transición, en los casos excepcionales.

g) Principio de control: se refiere al control que la misma Constitución otorga a cada uno de los organismos e instituciones del Estado a través de sus funcionarios públicos; como por ejemplo el control jurisdiccional lo ejerce el organismo judicial, el control político el Congreso de la República, el control jurisdiccional extraordinario los tribunales de amparo, el control social, la sociedad en general y el control moral la Procuraduría de los Derechos Humanos. h) Principio de finalidad: este principio se utiliza a la hora de interpretar y aplicar las normas constitucionales, esto debe ser en busca de un equilibrio entre los principios constitucionales libertad e igualdad en la sociedad.

Como se puede establecer las constituciones en los diferentes estados están basadas en ciertos principios los cuales son sus pilares fundamentales, en donde sustentan sus normas, las cuales sin estos no tienen la suficiente validez para regir en determinada sociedad. Pues no se puede pensar en una Constitución como tal sin tener la base primordial que brindan los principios siendo estos el espíritu jurídico de la misma.

### **1.3 La Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución guatemalteca tiene sus antecedentes derivados de varias constituciones, entre ellas están:



**La Constitución de Bayona: La Constitución de Bayona impuesta por Napoleón España, es el antecedente más antiguo de nuestra organización constitucional. Es la primera vez que Guatemala tuvo participación en un evento de tal magnitud al ser nombrado Francisco Antonio Cea representante del Reino de Guatemala, al ser elegido como uno de los seis diputados americanos que conformaran un cuerpo constituyente. Esta Constitución promulgó algunos derechos como la detención legal y la inviolabilidad de la vivienda.**

**La Constitución de Cádiz: Otro antecedente esencial para la Constitución guatemalteca fue la Constitución de Cádiz la cual fue creada el 19 de marzo de 1812. Entre sus aportes se tienen específicamente una reforma económica y social, un proceso revolucionario, se limita el poder dominante de los gobernantes, se ejerce representación política, se otorga el derecho al voto a los hombres mayores de 25 años, se establece la soberanía nacional y la división de poderes del Estado.**

**Época Independiente: Esta época da inicio con la firma del acta de independencia emitida el 15 de Septiembre de 1821. Guatemala se libera de la opresión española, años más tarde en 1823 se da la anexión a México en el gobierno de Agustín Iturbide. Debido a esta anexión se dieron graves problemas entre grupos liberales y conservadores en aquel entonces, quienes repudiaron a las autoridades de gobierno, y así mismo declararon que ninguna autoridad podía anular el acta de independencia de 1821.**

**En febrero de 1923 luego que fuera desconocida la anexión que se estableció entre Guatemala y México surgieron varios conflictos lo cuales dieron lugar a que se diera la convocatoria a un congreso el cual declaró la separación de México con la antigua España y también la separación de las provincias centroamericanas. Se constituyó una Asamblea Nacional Constituyente a la cual se le otorgó soberanía. Luego de establecida la Asamblea Nacional Constituyente se integró una comisión de Constitución la cual elaboró las bases constitucionales las cuales fueron emitidas el 17 de diciembre de 1823. Constitución de la República Federal de Centro América: Fue**



decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en noviembre de 1824, en ella se estableció soberanía nacional, un sistema estatal republicano, representativo. Se estatuye como religión oficial la católica. Estas instituciones aún prevalecen en la actual Constitución Política de la República de Guatemala, creada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985.

**Constitución Política del Estado de Guatemala:** Esta constitución fue promulgada el 11 de octubre de 1825. En ella se estableció iniciativa de ley para los organismo Ejecutivo y Judicial, el régimen municipal y limitó la soberanía.

**Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1839:** La Asamblea Nacional Constituyente formula tres decretos importantes, Ley Constitutiva del Ejecutivo, Ley Constitutiva del Supremo o Judicial y la declaración de los derechos del Estado los cuales rigieron durante más de 10 años.

**Acta Constitutiva de la República de Guatemala:** Esta acta fue emitida el 19 de octubre de 1851 su parte medular estableció en esta época Rafael Carrera se declara presidente vitalicio, se ratifica la disolución de la federación centroamericana, se crea un sistema presidencialista y el periodo presidencial se extiende a 4 años con posibilidad de reelección. **Ley Constitutiva de la República de Guatemala:** Fue decretada el 11 de diciembre de 1879 esta Constitución fue pequeña y laica. En ella se emitió el derecho laboral, a los derechos humanos se le llamó garantías, se establece el derecho del debido proceso, el derecho de petición la libertad de expresión.

**Constitución Política de la República Federal de Centroamérica:** Fue decretada el 9 de septiembre de 1921, esta Constitución contenía iniciativa de ley para los tres poderes del Estado y las Asambleas del Estado. Para formular reformas estas debían de ser de común acuerdo por el voto favorable de los dos tercios de la Cámara de diputados o tres terceras partes de la cámara de senadores.



**Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno y de la Asamblea Legislativa:**

El Decreto 17 fue emitido el 28 de noviembre por la Junta Revolucionaria 1944 aprobado el 15 de diciembre de 1944 por Decreto 13 de la Asamblea Legislativa se dio auge a los principios revolucionarios del 20 de Octubre de ese mismo año, se crean bases ideológicas y dogmáticas para una nueva concepción del Estado. Como muchas Constituciones, esta fue el resultado de un movimiento social revolucionario, por lo que es claro que algunas constituciones nacen de acontecimientos populares.

**Constitución de la República de 1945:** Son tres características de esta Constitución buscaba que tanto empleados como servidores públicos fueran honestos a través de una acción moralizadora, mejorar la educación y el sistema penitenciario. Los derechos humanos se dividen en individuales y sociales entre los individuales en referencia al trabajo, se fija un salario mínimo para los trabajadores así como el derecho a vacaciones y descanso remunerado.

Se fijan jornadas de trabajo, derecho a la sindicalización, derecho a huelga y paro, indemnización, se regula el derecho al trabajo en las mujeres y menores de edad entre los derechos sociales se estableció la creación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, regula el mejoramiento a las leyes que rigen al magisterio nacional así también se le otorga la autonomía a la Universidad de San Carlos de Guatemala entre otros.

**Constitución de la República de 1956:** Decretada el dos de febrero de 1956. En esta Constitución se le reconoce personalidad jurídica a la iglesia católica, se limitan los procesos de expropiación de tierra, se le dio legalidad al funcionamiento de las universidades privadas, se limitó la intervención de Estado. La Carta fundamental de gobierno: Emitida en 1963. Esta Carta Fundamental de Gobierno contenía de una forma las atribuciones que debía de ejercer los funcionarios públicos del organismo Ejecutivo y Legislativo Además regulaba el mando público que debía ejecutar el Ejército de Guatemala.



**Constitución Política de la República de Guatemala 1965:** Entró en vigencia el cinco de mayo de 1966, en esta Constitución se mejora el régimen de la universidades privadas, se regula la creación de la vicepresidencia de la República de Guatemala, se reduce el periodo presidencial a cuatro años, se establece el principio de no reelección a la presidencia de la República de Guatemala.

**Estatuto Fundamental de Gobierno:** Decretado durante el gobierno de Efraín Ríos Montt, el Ministro de la Defensa Oscar Humberto Mejía Víctores le da un golpe de Estado y se convoca a una nueva Asamblea Nacional Constituyente.

**Constitución de la República de Guatemala de 1985:** Esta Constitución se constituyó el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986. Dividida en tres partes: dogmática, orgánica y práctica. En ella se establece la Corte de Constitucionalidad como órgano permanente. La cual ha sufrido algunas reformas pero aún sigue vigente.

En América Latina es la primera Constitución que regula la figura del Ombusman esto significa el defensor del pueblo, su función es la defender los derechos humanos dentro de la sociedad. Es llamado Procurador de los Derechos Humanos. Es elegido dentro de una comisión de los Derechos Humanos dentro del Congreso de la República de Guatemala. La Constitución de 1985 ha sido el instrumento jurídico-político que ha servido de marco para el difícil proceso de transición a la democracia, y por eso su orientación, se dirige a instituciones de garantía.

#### **1.4 Definición de constitución**

Según el diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Manuel Ossorio establece que "Constitución forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado/ Ley

**fundamental de la organización de un Estado<sup>6</sup> Consideraciones conceptuales basta con comparar cada una de las acepciones para darse cuenta la diferencia de la una con la otra. En la primera, se parte del supuesto que una sociedad organizada ha de estar constituida mediante normas legales o consuetudinarias encaminadas a establecer un orden de gobierno aunque sea autocrático, por cuanto, sin la existencia de esas normas, incluso si tiene su origen en un hecho de mera fuerza, no podría subsistir una vida en comunidad.**

**La segunda acepción que establece el diccionario ciencias jurídicas, políticas y sociales de Manuel Ossorio "es la de ley o conjunto de reglas fundamentales que rigen la organización de un Estado, y que se tienen por establecidas por la nación misma sea por votación o por aplicación indiscutida. V. Respetada de la costumbre. Dichas leyes o reglas fundamentales tienen por finalidad fijar y limitar las facultades que el pueblo impone a los gobernantes que elige"<sup>7</sup>**

**El Licenciado Ramiro de León Carpio, en sentido material, indica " Es el conjunto de principios e instituciones formas de vida soluciones etc. Que los integrantes de una sociedad han adoptado como un medio para regular sus relaciones y lograr una superación colectiva, que no necesariamente tiene que estar consignados en un documento, pero que los han aceptado y con ellos han constituido ya un sistema particular de vida, han creado su propia organización y han formado un Estado. En sentido formal es el conjunto de normas jurídicas que integran principios fundamentales y las instituciones básicas de un Estado"<sup>8</sup>**

**El tratadista español Luis Sánchez Agesta en su libro Principios de Teoría Política según lo cita Gerardo Prado en su libro de Derecho Constitucional indica "Podemos definir la Constitución como el derecho fundamental de organización de un régimen**

---

<sup>6</sup> **Diccionario de ciencias sociales y jurídicas y sociales. Pág.8**

<sup>7</sup> **Ibid**

<sup>8</sup> **<http://www.canalegal.com/contenido.php?c=134&titulo=antecedentes-constitucionalismo>  
(Consultado: 23 de septiembre 2016)**

politico<sup>9</sup> Para Aristóteles "la Constitución no es sino la regla política de los habitantes de los habitantes de un pueblo."<sup>10</sup> Se puede observar que en frases tan pequeñas y sencillas ellos le dan un significado verdaderamente político a la palabra Constitución. En este sentido se puede establecer que Constitución es un conjunto de ordenamientos jurídicos que van a regir las políticas de un Estado, en una relación entre gobernantes y gobernados sujetos a sus disposiciones en una relación de igualdad.

### **1.5 Estructura de la Constitución Política de la República de Guatemala**

El contenido de la Constitución de la República de Guatemala está conformado por un aparte dogmática, una parte orgánica y una parte práctica. a) Parte dogmática: es aquella en la que se establecen los principios, creencias y fundamentalmente los derechos humanos como sociales, que se le otorgan al pueblo como sector gobernado, frente al poder público.

Está contenida en el preámbulo y en los Artículos del 1 al 139. b) Parte orgánica: aquí se instituye todo lo relacionado a la estructura y organización del Estado de Guatemala, la forma del poder, es decir la estructura jurídica política del Estado y las limitaciones del poder frente a la población. Empieza en el Artículo 140 y termina en el 262. Artículo 134 es un artículo que está en la parte dogmática pero pertenece a la parte orgánica de la Constitución Política de la República de Guatemala.

c) Parte práctica, pragmática o de garantías constitucionales: es la parte constitución que establece las garantías constitucionales y todos aquellos mecanismos para defender la Constitución. Esta parte comprende desde el Artículo 263 al 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Es de suma importancia conocer y entender la estructura y contenido de la Constitución para adquirir la habilidad en el manejo de la ley suprema, y también adquirir la noción de los derechos y obligaciones

<sup>9</sup> Prado, Gerardo. Derecho constitucional. pag. 19

<sup>10</sup> Op. Cit (Consultado: 23 de septiembre 2016)

preestablecidos, que se le han otorgado a cada habitante de Guatemala. En Guatemala todas las normas que forman parte del ordenamiento jurídico ya se encuentran decretadas en forma subordinada de mayor a menor jerarquía o viceversa, quedando en el pináculo de del ordenamiento jurídico guatemalteco la Constitución Política de la República de Guatemala como la norma suprema.

La estructura jerárquica antes mencionada se puede establecer así: la Constitución Política de la República de Guatemala y normas constitucionales: estas normas son de aplicación general, las cuales son creadas por una Asamblea Nacional Constituyente, este es un órgano temporal y de carácter extraordinario; normas ordinarias: estas normas son creadas por un órgano permanente y ordinario llamado Congreso de República de Guatemala.

Normas reglamentarias: con estas normas se establecen ciertos mecanismos para la aplicación de normas ordinarias. Pueden ser creadas por los tres organismos del Estado Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Normas individualizadas: estas normas son de aplicables entre particulares, las cuales crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones. Es relevante que se tome en consideración la supremacía constitucional en cada norma, reglamento o cualquier resolución que se emita para no violentar los derechos establecidos en la Constitución. Y también se debe tomar en cuenta para una buena aplicación de las mismas y no caer así en algún caso de inconstitucionalidad.

## **1.6 Clases de Constituciones**

Las constituciones de clasifican en: a) Rígida o firme: es la Constitución que tiene mecanismos y procedimientos que son complejos para poder modificar, se requiere de un órgano especializado para lograr su reforma. Tal es el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual necesita de un procedimiento riguroso para poder llevar a cabo su modificación o reforma. b) Flexible o elástica: es aquella Constitución no que tiene procedimientos u órganos para poder modificarla. c) Escrita: es aquella en la cual las normas establecidas están contenidas en un documento o

soporte físico. Y para las cuales se ha llevado a cabo un proceso previo para su redacción, un claro ejemplo es la Constitución Política de la República de Guatemala.

d) Consuetudinaria: es la Constitución que se basa en los principios de los órganos del Estado resultan de prácticas o tradiciones consagradas con el uso a lo largo de los años a los cuales se le otorga fuerza de ley. e) Originaria: es aquella que contiene principios nuevos, que son originarias para la organización política del Estado. Ejemplos de este tipo de constituciones tenemos la Constitución de Estados.

f) Derivada: es el tipo de Constitución que sigue fundamentalmente constituciones nacionales o extranjeras haciendo modificaciones y adaptándolas a sus necesidades. Este tipo necesita que haya existido una Constitución anterior, para que ésta pueda entrar al mundo de lo jurídico. g) Programática: esta Constitución se caracteriza en que los aspectos ideológicos o filosóficos son predominantes en su organización. Ejemplo de este tipo de constitución tenemos la Constitución de la Revolución Mexicana de 1917. h) Utilitaria: es aquella que es ideológicamente neutra y hace énfasis en la estructura y funcionamiento del Estado.

### **1.7 El poder constituyente**

La creación de la Constitución se da a través del poder constituyente. El poder constituyente es la facultad que tiene una comunidad de otorgar su propio ordenamiento jurídico político. Por medio de una Constitución y de reformarla si fuere necesario. Pérez Serrano, citado por Alberto Pereira Orozco al abordar la doctrina del poder constituyente indica "cuando en la técnica actual de nuestras disciplinas se habla de poder constituyente se alude estrictamente a aquel poder singular y extraordinario por el cual un pueblo que venía viviendo sin Constitución se da su primera Ley Política fundamental de tipo liberal moderno o al menos, reforma y modifica su Código político preexistente, que ya respondía a ese carácter.



**No entran en cuenta es decir verdad, más Constituciones que las “revolucionarias”, las recientes, las nacidas de un acto de formación solemne y excepcional”<sup>11</sup> Es decir que es la misma comunidad organizada en quién recae la soberanía y esta a su vez delega el poder en ciertos órganos especializados, quienes son los encargados por mandato del pueblo de crear una Constitución. En este caso ese poder se descarga en el pleno del Congreso de la República en algunos casos en que tenga competencia para reformas la constitución y sobre la Asamblea Nacional Constituyente para los casos de mayor trascendencia contenido en la reforma, esta última previa Consulta Popular.**

**Esté poder ha sido definido como la voluntad política creadora del orden, que requiere naturaleza originaria, eficacia y carácter creadora y como la voluntad originaria, soberana, suprema y directa que tiene un pueblo, para constituir un Estado dándole una personalidad al mismo y darse la organización jurídica y política que más le convenga. De todos modos, existen concepciones que consideran que el poder constituyente originario puede recaer en el pueblo o en la nación.**

**En el pueblo se localiza la única titularidad del poder constituyente. El sujeto del poder constituyente es el pueblo, su único titular, con base en la fuente de la legitimidad ampliamente predominante en nuestros días, la legitimidad democrática sustentada en el principio de la soberanía popular.**

### **1.8 Características del poder constituyente**

**Es un poder originario: Pues pertenece sólo al pueblo quien lo ejerce directamente o por medio de representantes elegidos. Es decir que no dimana o proviene de ningún otro poder. Él emerge como acto de voluntad política del pueblo, como acto soberano del mismo para darse una organización jurídica política que se plasma en la Constitución y para cualquier modificación posterior que pretenda hacersele a la Carta**

---

<sup>11</sup>Constitución Política de la República de Guatemala estudio conceptual texto de 1985 y sus reformas de 1993. Pág.39

**Fundamental del Estado debe intervenir el poder constituyente a través de las formas de manifestar su voluntad y su acción. Bien se afirma en este sentido que la obra del poder constituyente solo puede ser válidamente modificada por el mismo poder constituyente. Según Sánchez Agesta, citado por Gerardo Prado, indica que "Una fuente peculiar del derecho constitucional es la acción revolucionaria, que define por un acto de voluntad eficaz las normas jurídicas que han de regir la organización del poder y principios del orden, esto es una constitución. A esta fuente podemos denominarla poder constituyente y genuino"<sup>12</sup>**

**En este sentido un acto revolucionario da origen a un poder constituyente, este es el caso de muchos estados creados bajo el régimen de Estado constitucional de derecho, Democrático y sobre todo como República.**

**Es ilimitado, en cuanto que no está supeditado a ninguna autoridad o procedimiento pre-existente que lo regule, no sólo en la etapa fundacional y primigenia del Estado, sino también en el desarrollo mismo de él y aunque no se contemplen en una Constitución formas de manifestación de voluntad del poder constituyente, éste no queda de modo alguno encadenado ni limitado pues, la fuerza de su poder arranca de la voluntad misma del pueblo. Según la Academia de Lengua Española, poder constituyente es lo que constituye o establece: también es lo que se dice de las cortes convocadas para reformar la constitución del estado. Cabe mencionar que esta figura no solamente tiene competencia para reformar la constitución sino en situaciones de creación e implantación de una primera constitución en los estados en donde no la hay.**

**Cuando un poder constituyente originario emprende su ardua tarea no tiene por qué sujetarse a ligamen jurídico anterior: es potestad suprema; es, según después se dirá, soberanía, como encarnación de esta nota singular que al Estado acompaña y que autoriza a la comunidad política, por él personificada, para trazar sin cortapisas, aunque**

---

<sup>12</sup> Derecho constitucional. Pág.77



dentro de su peculiar esfera, el cuadro de sus instituciones fundamentales, empezando por la decisión capital sobre el modo y forma de su existencia.

A pesar de que teóricamente se sustenta una ilimitación total de la acción del Poder Constituyente, hay quienes afirman con suficiente razón que la ilimitación que se atribuye al poder constituyente originario no se identifica con la arbitrariedad.

Otra característica esencial del poder constituyente, es que su ejercicio no se agota, una vez que dicta la Constitución del Estado, permanece en estado de latencia, apto para ponerse de nuevo en movimiento cada vez que sea necesaria la revisión de la Constitución ya sea en forma parcial o la dotación de un nuevo texto organizativo del Estado. Se puede decir que la emisión de una Constitución, no puede agotar, absorber o consumir el poder constituyente y que una vez ejercitado no por ello se encuentra acabado y desaparecido el poder constituyente.

Sánchez Agesta hace una diferenciación entre el poder constituyente constituido y el poder constituyente revolucionario o genuino, citado por Gerardo Prado

“a) A diferencia del poder constituyente genuino o revolucionario, el poder constituyente constituido encuentra su legitimidad en la legalidad de su función, regulada por la Constitución. Su autoridad deriva de la misma Constitución que ha de reformar; En este sentido toda actividad de este órgano está contemplada por la propia Constitución que a éste crea y éste la defiende. Al crearse este poder es evidente que se está aplicando el régimen de un Estado Constitucional de Derecho en donde gobernados y gobernantes se rigen estrictamente bajo los preceptos constitucionales.

b) El fundamento de su eficacia es el respeto al Derecho existente y las formas legales establecidas; más que de su legitimidad, cabe hablar de su legalidad; Por lo tanto al referirse a la legalidad, es indiscutible que toda actividad que realice cualquier poder

debe estar rigurosamente apegado a los principios y disposiciones constitucionales para que sea válido y eficaz.

c) Está por último, en una curiosa posición de supra ordinación y subordinación respecto al derecho establecido. No puede decirse que sea anterior a todo derecho, puesto que se funda en la Constitución, pero por otra parte la denomina en cuanto puede reformarla o sustituirla, incluso en aquellos preceptos que establecen la competencia constituyente del propio órgano que la reforma.<sup>13</sup>

A pesar que este poder está en una posición de alta jerarquía como lo indica el citado autor, debe basarse en el principio constitucional de limitación y el de control, los cuales establecen que el poder debe ser limitado según el principio de competencia o distribución con la finalidad de permitir que la población de un Estado haga valer los derechos fundamentales que la misma constitución les otorga, y que el poder rige su actividad bajo los presupuestos constitucionales.

Por el contrario cuando se habla de poderes constituidos se está reanudando lo relativo a la desconcentración del poder se indica un sistema democrático y de diferentes funciones públicas. Los encargados de llevar a cabo actividades son los organismos del Estado sin que exista subordinación o injerencia entre cada uno de ellos según lo indica Kar Loewenstein citado por Gerardo Prado "existe el control por distribución de poder, el cual consiste en que el acto estatal solo tiene lugar cuando los diversos tentadores del poder están dispuestos a una actuación en común"<sup>14</sup>

Raymond carré de Malbergin citado por Gerardo Prado indica "Sin embargo, parece que la supuesta igualdad jerárquica establecida entre los organismos del Estado según la teoría constitucional, se tergiversa cuando políticamente se reconoce una preponderancia o superioridad no opresiva de uno de esos organismos"<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Ibid. Pág.79

<sup>14</sup> Ibid.

<sup>15</sup> Ibid. Pág.80



**Un claro ejemplo del poder constituido, lo son los tres poderes del Estado de la República de Guatemala, que la propia Constitución Política de la República de Guatemala regula, siendo estos: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, entre los cuales según la misma, no debe haber subordinación entre ellos, sino regirse estrictamente a lo que ésta establece. Sin embargo puede haber coordinación entre los mismos, siempre y cuando la función que realicen vaya encaminada a un mismo fin y en beneficio del propio Estado.**

## **CAPÍTULO II**

### **2. Corte de Constitucionalidad en Guatemala**

Un tribunal constitucional o corte constitucional es un órgano jurisdiccional que es responsable, principalmente, de hacer efectiva la primacía de la constitución. Tiene la atribución de interpretación de la constitución y de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes y otras normas de rango infra legal, esto es, tiene la facultad de revisar la adecuación de las leyes, y en último término de los proyectos de ley y los decretos legislativos o del poder ejecutivo, a la constitución.

De acuerdo al modelo kelseniano, un tribunal constitucional actúa como un legislador negativo, pues carece de la facultad de crear leyes, pero en el caso de que entienda que una de las promulgadas vulnera lo dispuesto en la Constitución, tiene poder para expulsarla del ordenamiento jurídico, declarando su inconstitucionalidad. Teorías más recientes sostienen que la tarea de un tribunal constitucional es ejercer una función jurisdiccional, resolviendo conflictos de carácter constitucional, que puede incluir la revisión de la actuación del poder legislativo, la protección de los derechos fundamentales y la distribución de competencias entre los poderes constituidos.

Algunos países siguen el modelo austríaco que contempla un tribunal constitucional, mientras otros siguen el modelo estadounidense de un tribunal o corte suprema que ejerce las funciones de un tribunal constitucional. De todos modos, no es inusual, como en ciertos Estados iberoamericanos, que el control de la constitucionalidad se encuentre compartido entre el tribunal constitucional y la corte suprema.

La Corte de Constitucionalidad en Guatemala es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, actúa como tribunal colegiado y es independiente de los demás organismos del Estado. Su principal objetivo es la defensa de la Constitución República de Guatemala y ejerce funciones específicas que le asignan la Constitución.



## **2.1 Historia de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala**

En septiembre de 1964 se dan a conocer las primeras proposiciones para la creación de un tribunal de control constitucional y proyecto de ley para control de inconstitucionalidad, estos se dieron a conocer en el III Congreso Jurídico Guatemalteco el cual se celebró en la capital guatemalteca. Se pensó en crear una entidad autónoma y permanente encargada de examinar las disposiciones legislativas y que estas estuvieran apegadas a los preceptos constitucionales.

La Asamblea Nacional Constituyente fue adherida a la Constitución Política de la República de Guatemala en 1965 al cual se le llamó Corte de Constitucionalidad, en esta época aún no se le da carácter autónomo, estaba integrada por 12 magistrados: un presidente, cuatro magistrados de la misma y siete que actuaban por sorteo global practicada entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo. En el año de 1982 debido al golpe de Estado que sufrió el gobierno, es el ejército quien toma el poder, queda en suspenso la Constitución de 1965 por medio del Decreto-Ley 2-82. Para restaurar el orden constitucional, la Asamblea Nacional Constituyente convocó a elecciones. La Asamblea organizó tres comisiones de trabajo, una de ellas encargada de la defensa constitucional.

La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985 y contempla dentro del capítulo VI en lo relativo a garantías constitucionales y defensa del orden constitucional: La exhibición personal, amparo, inconstitucionalidad de Leyes, Corte de Constitucionalidad, Comisión y Procurador de los Derechos Humanos, Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Es a partir de la Constitución de 1985 que queda establecida definitivamente la Corte de Constitucionalidad como el órgano colegiado encargado de la defensa constitucional. Y es la misma Constitución guatemalteca la que le da el mandato a la Corte de Constitucionalidad para que esta pueda defenderla y así preservar el Estado

de derecho. La Asamblea Nacional Constituyente también promulgó la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; que junto a la Constitución Política de la República de Guatemala, con origen a la Corte de Constitucionalidad. De esta forma, y no obstante que la instalación de la Corte debió llevarse a cabo 90 días después del Congreso de la República, conforme al artículo 269 de la Constitución, esta quedó instaurada hasta el 9 de junio de 1986, durante el gobierno del Lic. Vinicio Cerezo.

## 2.2 Misión

“Somos un tribunal especializado en justicia constitucional, con carácter permanente, independiente y colegiado. Que defendemos el orden constitucional y el Estado democrático de derecho, tutelamos los derechos humanos reconocidos en la constitución política e instrumentos internacionales, todo ello para contribuir a la gobernabilidad y la convivencia pacífica de los ciudadanos, mediante la emisión de resoluciones, opiniones y dictámenes constitucionales con carácter vinculante para el poder público”<sup>14</sup>

## 2.3 Visión

“Ser un tribunal que imparte justicia constitucional con enfoque de derechos humanos y pertinencia cultural, que se enfoca en asuntos constitucionales sin interferir en las competencias de la justicia ordinaria, que respeta los plazos establecidos en la ley, trabaja con uniformidad en sus criterios jurisprudenciales, que promueve la cultura y educación constitucional. Ser un referente internacional de la jurisprudencia constitucional y de la administración del gobierno electrónico. Trabajar con transparencia, imparcialidad, objetividad, eficiencia, con cero tolerancia a la impunidad y corrupción, apoyados con un equipo humano altamente calificado”<sup>15</sup>

<sup>14</sup> <https://cc.gob.gt/mision-y-vision/> ( Consultado 28 de septiembre de 2016)

<sup>15</sup> *Ibid* ( Consultado 28 de septiembre de 2016)



## **2.4 Funciones de la Corte de Constitucionalidad**

**El Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:**

**a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra las leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República; c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte suprema de Justicia, se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 269.**

**d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley de la materia; e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;**

**g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial; h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.**

## **2.5 Otras funciones de la Corte de Constitucionalidad**

La Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad señala en su Artículo 164 "Otras funciones de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde también a la corte de Constitucionalidad:

a) Dictaminar sobre la reforma las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso; b) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República; c) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado. Asimismo, en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en el Artículo 167 "Ejercicio de Funciones. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán funciones independientemente del órgano y conforme a los principios imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura. No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo."

La Corte de Constitucionalidad como ente constitucional tiene a su cargo una gran responsabilidad la guarda y custodia de nuestro supremo ordenamiento jurídico, la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta debe velar por los preceptos en ella establecidos y hacer que se cumpla a cabalidad lo estipulado para los funcionarios y toda la población en general.

## **2.6 Integración de la Corte de Constitucionalidad**

Según la Constitución Política de la República de Guatemala la Corte de Constitucionalidad debe ser integrada por cinco magistrados titulares, y cinco suplentes. Cuando se conozca de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República de Guatemala, el Presidente o el de la República, el número de integrantes debe ser de siete. Cabe mencionar que los magistrados

suplentes deben ser electos mediante sorteo. La permanencia en el cargo como magistrado de la Corte de Constitucionalidad es de cinco años.

La designación de los magistrados se hace de la siguiente manera: Un magistrado por la Corte Suprema de Justicia, un magistrado por el pleno del Congreso de la República, un magistrado por el presidente de la República en Consejo de Ministros, magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, junto con la designación del magistrado titular se debe la del magistrado suplente.

Hay ciertos requisitos que se deben de cumplir para ser magistrados de la Corte de Constitucionalidad los cuales están establecidos en la Constitución Política de Guatemala según el Artículo 270 entre ellos están: "ser guatemalteco de origen, ser abogado colegiado activo, de reconocida honorabilidad y tener por lo menos quince años de graduación profesional". La Ley de Amparo, Exhibición Personal de Constitucionalidad en su Artículo 152 indica "Requisitos especiales. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos contemplados en el artículo anterior y les son comunes a todos ellos, deberán de ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas ejercicio profesional y docencia universitaria según sea el órgano del Estado que lo designe"

Además de estos requisitos los optantes a magistrados de la Corte de Constitucionalidad deben de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 113 del mismo cuerpo constitucional, tales como capacidad, idoneidad y honradez. La presidencia de la Corte de Constitucionalidad es ejercida por los mismos magistrados titulares, la cual la ejercen en forma rotativa durante un año improrrogable, iniciando el primer periodo el magistrado titular de mayor edad y así sucesivamente en forma descendente de edades.



**Según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 166 "Representación legal de la Corte de Constitucionalidad. La representación legal de la Corte de Constitucionalidad le corresponde a su Presidente, quien la convoca y preside. Adoptará las medidas necesarias para su buen funcionamiento, ejerciendo además las potestades administrativas sobre el personal del tribunal."**

**Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad cuentan con ciertos derechos entre ellos el establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 162 "Reelección de Magistrados. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad podrán ser reelectos por el mismo organismo del Estado o institución que los designó, o por otro que tuviere las facultades de designación"**

**Artículo 168 "Inamovilidad. Los Magistrados de la Corte de son inamovibles, no podrán ser suspendidos sino en virtud de las causas que indica esta ley y gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia." No cualquier individuo puede optar al cargo de magistrado de la Corte de Constitucionalidad ya que en los requisitos se establece que debe ser un profesional del derecho lo que le da cierta seguridad jurídica a esta institución.**

**La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, según la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 186 "Presupuesto de la Corte de Constitucionalidad. Es atribución de la Corte de Constitucionalidad formular su propio presupuesto; y con base a la disposición contenida en el Artículo 268 de la Constitución de la República se le asignará una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado que correspondan al Organismo Judicial, esta cantidad debe ser entregada a la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano que corresponda.**

**Son fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad los derivados de la administración de justicia constitucional y a esta corresponde la administración e**



**inversión. Las multas que se impongan por motivo de aplicación de la ley ingresarán a los fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad.” Todo esto se establece en cuanto a los fondos que por ley debe recibir la Corte de Constitucionalidad.**

**“Artículo 187 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad Funcionarios de la Corte de Constitucionalidad. Son funcionarios al servicio de la Corte de Constitucionalidad, el Secretario General, los abogados jefes de sección, los oficiales y los auxiliares necesarios para su buen funcionamiento”.**

**“Artículo 188. Régimen de servicio civil y clases pasivas. La Corte de Constitucionalidad establecerá el régimen de servicio civil y de clases pasivas del Tribunal, pudiendo incorporarlo al régimen existente en el Estado sobre clases pasivas. La selección del personal, su nombramiento y remoción corresponden a la Presidencia de la Corte de Constitucionalidad**

## **2.7 Composición de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala**

**Gloria Patricia Porras Escobar magistrada titular 2016-2021 Pleno del Congreso de la República de Guatemala, María de los Ángeles Araujo, magistrada suplente 2016-2021 Pleno del Congreso de la República de Guatemala, José Francisco De Mata Vela magistrado titular 2016-2021 Consejo Universitario Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Mynor Par Usen Magistrado Suplente 2016-2021, Consejo Universitario Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Bonerge Mejía Orellana magistrado titular 2016-2021 Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, María Cristina Fernández magistrada suplente 2016-2021 Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.**

**Neftalí Aldana Herrera magistrado titular 2016-2021 Pleno de la Corte Suprema de Justicia, María Consuelo Porras magistrada suplente 2016-2021 Pleno de la Corte**



Suprema de Justicia, Dina Ochoa Escribá magistrada titular 2016-2021, Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, Henry Philip Comte Velásquez magistrado suplente 2016-2021 Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros.

## **2.8 Estructura de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala**

### **2.8.1 Función judicial**

**Presidencia:** Objetivo general: “presidir, convocar y representar a la Corte de Constitucionalidad, adoptar las medidas necesarias para su buen funcionamiento y ejercer las potestades administrativas. Objetivos Específicos: Proporcionar certeza, seguridad y celeridad en el procedimiento de emisión de fallos; emitir fallos carentes de errores de forma; brindar asistencia en materia de emisión de fallos para las magistraturas; realizar convocatorias efectivas de casos, en colaboración con el Pleno ser la máxima autoridad administrativa.”<sup>16</sup>

**Funciones:** “tener a disposición los expedientes que son objeto de conocimiento en cada sesión del pleno de la corte; así como, brindar asistencia a los magistrados en la búsqueda de los datos que necesita, solicitar y gestionar que cada Magistratura envíe al Pleno los expedientes que son convocados. Imprimir todas las sentencias aprobadas por el pleno y elaborar inhibitorias e integraciones que se necesiten el día de la aprobación del fallo. Remitir a la Secretaría General las sentencias y expedientes, el mismo día en que el fallo queda firmado, devolver a cada Magistratura los expedientes que no son aprobados y recordar sobre el estado de pendientes que tengan los fallos, convocar los asuntos precalificados, para conocimiento y aprobación de los coordinadores. Convocar los asuntos precalificados para conocimiento del Pleno”<sup>17</sup>

<sup>16</sup> <https://cc.gob.gt/conoce-la-corte/> (Consultado 28 de septiembre 2016)

<sup>17</sup> *Ibid* ( Consultado 28 de septiembre de 2016)



## **2.8.2 Magistraturas:**

**Objetivo general:** “conformar la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. **Objetivos específicos:** conocer y dar trámite a los casos que le son asignados por la Secretaría General de la Corte de Constitucionalidad. Elaborar proyectos de resolución de casos para presentarlos ante el pleno de la Corte.”<sup>18</sup>

**Funciones:** “ejercer las funciones contenidas en el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 163 y 164 Ley de Amparo Exhibición Personal de Constitucionalidad, establecer que los expedientes presentados llenen los requisitos que la ley determina, conocer los proyectos elaborados por las Secciones Penal, Trabajo, Familia y Menores, y trasladarlos para conocimiento del pleno de la corte.

Identificar problemas y formular propuestas para evitar demora en la tramitación de los asuntos, elaborar ampliaciones y aclaraciones a los proyectos de resolución de casos, elaborar proyectos de sentencias sobre Amparos en única instancia; Apelaciones de sentencia en amparo; Inconstitucionalidad de ley en caso concreto”<sup>19</sup>

Inconstitucionalidad general, total y parcial; dictámenes; y, opiniones consultivas elaboración de proyectos de autos sobre Autos de aclaración y ampliación de sentencias; Ocurros en queja; Desistimientos; Sobreseimientos; Ocurros de hecho; Amparos provisionales; y, Planteamiento de error, revisar ponencias provenientes otras magistraturas y emitir las observaciones correcciones pertinentes

## **2.8.3 Secretaría general**

**Objetivo general:** “tramitar todos los asuntos puestos a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad. **Objetivos específicos:** realizar el procedimiento previo a que la Corte de Constitucionalidad conozca los casos, realizar el procedimiento posterior a los

<sup>18</sup> <https://cc.gob.gt/conoce-la-corte/#1478196346264-ad044b12-e013> ( Consultado 28 de septiembre de 2016 )

<sup>19</sup> *Ibid* ( Consultado 28 de septiembre de 2016 )



**fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, conservar los registros documentales de todos los casos conocidos en esta corte<sup>20</sup>**

**Funciones: "resolver los escritos presentados por los sujetos procesales en la tramitación de las garantías constitucionales, elaborar actas de notificación, despachos y estrados, con la finalidad de comunicar las resoluciones dictadas por la Corte de Constitucionalidad, certificar las sentencias y autos que han adquirido condición de cosa juzgada para remitirlos a los tribunales de origen y, en su caso, a la Unidad de Gaceta y Jurisprudencia<sup>21</sup>**

**Poner a disposición de los usuarios la asistencia requerida, con el objeto de facilitarles información respecto de los asuntos que se encuentren en trámite en la Corte de Constitucionalidad. Entre otras instituciones que forman parte de la Corte de Constitucionalidad están: secciones penal, laboral o familia, Unidad de Gaceta y Jurisprudencia.**

#### **2.8.4 Función administrativa**

**Entre las instituciones de la función administrativa están: auditoría interna, dirección financiera, dirección administrativa, unidad de informática, dirección de recursos humanos, unidad de servicios generales y unidad de seguridad. Todas estas instituciones ayudan en el ejercicio de las actividades que lleva a cargo la Corte de Constitucionalidad para su mejor funcionamiento y así poder brindar un buen servicio al ciudadano guatemalteco.**

<sup>20</sup> <https://cc.gob.gt/conoce-la-corte/#1478196382975-d7fc3191-fa6d> ( Consultado 29 de septiembre de 2016)

<sup>21</sup> *ibid* ( Consultado 29 de septiembre de 2016)

## **2.9 Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad**

**"... uno de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está en la Constitución y ésta, como ley suprema es vinculante para los gobernantes y gobernados a efecto de lograr la existencia y consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce con precisión absoluta, en terminantes normas de la Constitución a saber el Artículo 44... 175... y el 204..."<sup>24</sup>**

## **2.10 Interpretación constitucional**

**"... Esta Corte ha considerado que las normas constitucionales deben tenerse como un conjunto armónico en el que cada parte se interpreta en forma acorde con los restantes, que ninguna disposición debe considerarse aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a los distintos preceptos del texto constitucional. Se busca así la solución interpretativa que maximice la eficacia de la Constitución para que, en caso de tal modo que conserven su armonía sistemática, sin sacrificar unos en beneficio de otros..."<sup>25</sup>**

Según lo indica Alberto Pereira Orozco "Como técnica la interpretación es una actividad intelectual encaminada a determinar el significado de una norma jurídica y en nuestro caso una norma constitucional, en el derecho constitucional la interpretación engloba tres mecanismos: la interpretación propiamente dicha la integración y la construcción. La interpretación constitucional, conforme al autor que la realiza se clasifica en a) Auténtica o Legislativa, que es la realizada por el mismo órgano que sancionó la norma jurídica; b) Judicial o jurisprudencial que es la que realizan los jueces

<sup>24</sup> Expediente 225-93; Sentencia de 25 de mayo de 1993. Gaceta 28

<sup>25</sup> Expediente 931-98; Sentencia de 08 de febrero de 1999. Gaceta 51



al determinar el alcance del contenido de una norma en caso concreto; c) **Doctrinaria** científica, que es la que se realiza los juristas.<sup>26</sup>

Badeni citado por Alberto Pereira Orozco indica a) Interpretación teleológica o finalista "Toda Constitución consagra jurídicamente una finalidad que es, en definitiva, la idea política dominante en la sociedad su creación y funcionamiento. Comúnmente, en esta se vincula con el control al poder y la garantía de los derechos fundamentales. Para el caso guatemalteco resulta ser el bien común b) Interpretación semántica. Esta interpretación es recomendable en aquellos casos en que las palabras empleadas por el constituyente tiene un significado indeterminado, ambiguo, carente de claridad o cuando se incurre en errores de redacción o cuando el significado atribuido a la palabra, priva de coherencia a la norma objeto de análisis.

c) Interpretación dinámica. Es una herramienta sumamente útil para mantener actualizada una Constitución, pues la interpretación de sus contenidos se hará de la manera más razonable y conveniente para satisfacer las necesidades sociales del presente. El límite del uso de esta técnica radica en que no debe hacer posible violar o reformar el texto constitucional<sup>27</sup>

Algunas reglas complementarias para la interpretación constitucional son la razonabilidad pues en todo acto de traducción que se realice debe hacerse sin tergiversar la Constitución, otra de las regla es restrictiva siempre salvaguardando la igualdad sin excepción alguna, se puede mencionar que la interpretación se debe realizar propiciando la plena vigencia de libertad sin restricciones. Además todos los actos jurídicos deben suponer como actos meramente constitucionales mientras tanto no se compruebe lo contrario.

<sup>26</sup> Constitución Política de la República de Guatemala estudio conceptual texto de 1985 y sus reformas de 1993. Pág.48

<sup>27</sup> Ibid. Pág.49



**En el caso de Guatemala cuando se realiza interpretación de la Constitución Política de la República de Guatemala, si se trata de la defensa constitucional esta le corresponde como ente encargado a la Corte de Constitucionalidad, siempre tomando en cuenta el contexto nacional actual, que se respeten las garantías establecidas en la misma, para todos los habitantes dentro del Estado de Guatemala. Después de haberse tomado en cuenta todos estos aspectos le corresponde a la corte de Constitucionalidad sintetizar todos estos elementos para que la que la interpretación sea incluyente y enfocada en alcanzar el bienestar para toda la sociedad guatemalteca.**

## CAPÍTULO III



### 3. Dictamen

Es una opinión técnica o experta que se da sobre una resolución, es el estudio jurídico asunto determinado. "Dictamen significa el estudio jurídico o técnico sobre un expediente o asunto determinado el cual es emitido por una persona versada en el asunto de que se trate"<sup>24</sup> Los dictámenes son actos jurídicos de la administración, emitidos por órganos competentes, que contienen informes u opiniones técnicas jurídicos preparatorias de la voluntad administrativa"<sup>25</sup>

#### 3.1 Definición

Se puede establecer que dictamen es un acto jurídico realizado por quien tiene la facultad y pleno expertise en el mismo, para pronunciarse sobre determinado asunto del cual está conociendo, el cual a su vez puede ser tomado en cuenta o no dependiendo de que clase de dictamen se trate. Considerando que la Corte de Constitucionalidad es el ente que vela por la defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala por lo tanto sería el órgano competente para emitir dictamen respecto a esta materia.

#### 3.2 Naturaleza Jurídica del dictamen

La naturaleza jurídica del dictamen esta en establecer si el mismo es un acto jurídico o no lo es. Se puede establecer que no es un acto jurídico, pues no produce consecuencias jurídicas. Lo que si produce efectos jurídicos es la notificación a los particulares de esa resolución. La finalidad del dictamen es la de proporcionar al órgano administrativo que está conociendo de determinado asunto, una mejor solución a lo

<sup>24</sup> Calderón Morales, Hugo H. Derecho administrativo I Pág. 28

<sup>25</sup> Farrando, Ismael Y R Martínez, Patricia. Manual de derecho administrativo. Pág. 268



planteado. Uno de los elementos de los dictámenes es que es emitido por escrito. Debe contar con ciertos requisitos tales como: identificación del expediente, identificación del dictamen, asunto, antecedentes, análisis jurídico, opinión, conclusiones recomendaciones, lugar y fecha, firma y sello del asesor, visto bueno del jefe de la entidad de donde se solicita el dictamen

“Los dictámenes deben ser emitidos en el plazo fijado para el efecto, de suerte que su no evacuación en tiempo permite a la administración actuante, aun cuando se hubiere solicitado de otra administración y para la incorporación al procedimiento desde el punto de vista desde su esfera competencial proseguir las actuaciones hasta su terminación, así como desconocer, no tener en cuenta los emitidos fuera de plazo.

La regla así formulada vale con independencia del carácter del dictamen requerido y tiene una sola excepción: la integrada por el supuesto de dictámenes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento. En tal supuesto la administración queda habilitada, que no obligada, para interrumpir el plazo de trámites sucesivos y con ello la tramitación del procedimiento, hasta la emisión del dictamen”<sup>26</sup>

### 3.3 Características del dictamen

Entre las características de un dictamen están: a) Preparatorio: es previo o anterior a la emitir una voluntad para su formación. Es decir que el dictamen debe ser solicitado y emitido antes que el órgano administrativo emita una resolución definitiva. b) Irrevocable: Ningún dictamen puede ser revocado por disposición del órgano administrativo que lo solicita o del particular, salvo que adolezca de vicios técnicos o jurídicos.

c) Indelegable: No se puede delegar la responsabilidad a ningún otro órgano de emitir

<sup>26</sup> Jiménez Blanco, A Y Ortega Álvarez L. Manual de derecho administrativo. Pág. 450



los dictámenes siendo la competencia improrrogable, salvo excepciones establecidas en la ley. d) Irrecurable: salvo lo contenido en ley. Es decir en contra del dictamen no se puede plantear ningún recurso

### **3.4 Clases de dictámenes**

a) **Facultativo:** Es aquel en el cual el administrador queda en libertad de pedirlo, la ley no lo obliga, y no se da resolución final. Es decir, se deja a elección del órgano administrativo realizar cualquier consulta, ya que este tipo de dictamen no afecta el procedimiento que se esté llevando a cabo. "Son aquellos que la administración pública no está obligada a requerir, pero puede voluntariamente solicitarlos y aceptar o no sus conclusiones"<sup>27</sup> En el de reformas a la Constitución Política, planteadas por el Congreso de la República la ley no manda a escuchar opinión de la Corte de Constitucionalidad, lo cual este si lo desea puede solicitarlo para que la Corte emita su opinión, en este caso se está hablando de un dictamen facultativo.

b) **Obligatorio:** En este la ley obliga a que el administrador requiera el dictamen, pero no obliga que en la decisión se tome obligadamente el contenido del mismo. Pero no es determinante la resolución final del dictamen. "Los órganos activos están obligados a requerirlos por imposición del orden normativo, pero no están obligados a conformarse con ellos. Son cuasi vinculantes, es obligatorio solicitar el parecer y facultativo el ser o no ser consecuente con él"<sup>28</sup>

c) **Vinculante:** En este, la ley obliga a que la institución respectiva pida el dictamen al órgano consultivo correspondiente y que éste resuelva conforme al dictamen que se emitió. El Dictamen vinculante es discutible, desde dos puntos de vista uno positivo y otro negativo, desde el punto de vista positivo, la institución u órgano que solicita el dictamen para poder realizar sus resoluciones, no puede emitir una resolución fuera de

<sup>27</sup> Farrando y Martínez. **Manual de derecho administrativo.** Pág. 269

<sup>28</sup> *Ibid.* Pág. 270



lo que se establece en el dictamen y por lo tanto, se está protegiendo a la entidad que necesita de una resolución favorable. Sin embargo, desde el punto negativo, también hay que establecer que el órgano encargado de emitir el dictamen, no tiene ninguna responsabilidad frente al particular, en caso de que su opinión no sea favorable al mismo. El Licenciado Hugo Calderón en su libro de derecho administrativo indica que “esta clase de dictámenes no existe en Guatemala, por las razones apuntadas únicamente se da el caso de los dictámenes facultativos y obligatorios”

En este orden de ideas no se comparte el criterio del Lic. Calderón ya que en algunas instituciones del Estado si se emiten dictámenes con carácter vinculante, tal es el caso de las resoluciones dictadas por la Procuraduría General de la Nación en los trámites de Jurisdicción Voluntaria. Tal como lo establece el Decreto Número 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria en su Artículo 4: “Audiencia al Ministerio Público. En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia de tres días antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado.

El notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario. Cuando la opinión del Ministerio Público fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente.” (entiéndase que debido al Decreto 25- 97, Ministerio Público, se refiere a Procuraduría General de la Nación)

Según lo escrito anteriormente, se puede establecer que al momento de realizar un trámite de jurisdicción voluntaria, previo a finalizarlo, se debe solicitar opinión a la Procuraduría General de la Nación, para que ésta emita un dictamen ya sea favorable o desfavorable. Sin embargo, se considera que es un dictamen vinculante, ya que la opinión de la Procuraduría General de la Nación, tiene que acatar para la continuidad del trámite. Ahora bien, analizando conforme a lo que establece el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte conducente, que previo a reformar las leyes con carácter constitucional, la Corte de Constitucionalidad debe



emitir un dictamen favorable para que estas sean aprobadas. Por lo que se hace necesario establecer dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se requiera de un dictamen vinculante por parte de la Corte de Constitucionalidad, al momento de querer realizar reformas a la misma. Se considera esencial que sea un dictamen vinculante por parte de la Corte de Constitucionalidad, para que el Congreso de la Republica, previo a que se lleve a cabo la consulta popular.

Esto para que se determine si es necesario o no realizar la misma para continuar con el proceso de reforma constitucional, en vista de que, si la Corte de Constitucionalidad establece en el dictamen que no se puede realizar la reforma, el Congreso de la Republica, no podrá continuar con el mismo. Esto, para darle una protección a la Carta Magna y así evitar que se violen los derechos y garantías constitucionales.

### **3.5 Dictámenes de la Corte de Constitucionalidad**

La Corte de Constitucionalidad como órgano perteneciente al Estado de Guatemala tiene la potestad de emitir opiniones consultivas. Esta facultad se encuentra plasmada en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad la cual indica en su Artículo 171 "Facultad de solicitar opinión a la Corte de Constitucionalidad. Podrán solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad, El Congreso de la República, El Presidente de la República, y la Corte Suprema de Justicia" Artículo 172 de la misma ley establece "Forma de solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad. Toda opinión será solicitada por escrito. El memorial debe formularse en términos precisos, expresar las razones que la motivan y contener las preguntas específicas sometidas a la consideración de la Corte de Constitucionalidad.

A la solicitud deberá acompañarse todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión" El plazo para emitir dicha opinión es de sesenta días. Con todo lo establecido se puede observar según la misma ley la Corte de Constitucionalidad si puede emitir opiniones o dictámenes siempre y cuando sean solicitados por los órganos ya mencionados.

### **3.6 Reformas a la Constitución**

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio se dice que "Reforma nueva, cambio, modificación /Enmienda. / Supresión de un cuerpo administrativo. <sup>29</sup> Se le puede llamar reforma constitucional al cambio o sustitución parcial que se le hace a un texto constitucional sin cambiar su estructura y sus principios fundamentales

### **3.7 Reformas que se pueden realizar en una constitución**

a) Innovadoras: Este tipo de reforma pretenden suprimir o introducir normas nuevas que no estaban reguladas antes para dar origen a una institución original. b) Actualizadoras: Esta clase de reformas busca reforzar una institución o bien suprimirle algunos elementos que ya no se necesitan. O modificar aquellas que ya no se aplican debido al desarrollo y evolución de la sociedad. c) Explicativas: Estas reformas tienen como finalidad explicar una norma a la sociedad en general. Esto para que la población pueda entender de una mejor manera lo que el legislador quiso plasmar en el cuerpo legal, así mismo interpretarla y aplicarla de la manera correcta. d) Correctivas: Este tipo de reforma, conlleva la finalidad de enmendar las deficiencias que se encuentran en la redacción de los artículos, ya sea jurídica o gramaticalmente.

La Constitución guatemalteca es la ley suprema del ordenamiento jurídico establecido en el país y está sujeta a procedimientos específicos para su reforma. En la cual, la misma Constitución Política de la República de Guatemala indica el procedimiento y que órganos deben de llevar a cabo dicha reforma. Ésta a diferencia de los demás cuerpos legales lleva instrucciones especiales a la hora de llevar a cabo las modificaciones en la misma.

---

<sup>29</sup> Diccionario de ciencias sociales y jurídicas y sociales. Pág.15



### **3.8 Iniciativa de reforma**

**La Constitución Política de la República de Guatemala establece que: "Artículo 277 Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución: El Presidente de la República en Consejo de Ministros ; diez o más diputados al Congreso de la República; la Corte de Constitucionalidad y; el pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos empadronados por el Registro de Ciudadanos.**

**En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocupare sin demora alguna del asunto planteado. Aunque son varias las instituciones a las que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga la facultad de proponer iniciativa de reforma, se debería tomar en cuenta a otros sectores de la sociedad guatemalteca, doctos en la materia que se pretende reformar para una mejor transformación de la Constitución.**

### **3.9 Órganos que pueden reformar la Constitución**

**En Guatemala los órganos encargados de las reformas constitucionales son: el Congreso de la República de Guatemala y un órgano extraordinario llamado Asamblea Nacional Constituyente. Para ello se necesita el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros. Esto significa que estos órganos tienen una función esencial dentro del Estado de Guatemala. Por tanto, se le debe prestar atención a las reformas constitucionales que sean realizadas por estas instituciones, para una mejor protección a la Constitución Política de la República de Guatemala. Que, si bien es cierto, cuenta con algunas deficiencias, es una de las mejores constituciones a nivel centroamericano.**

**Manuel García Pelayo dice que: "La Constitución como subsistema normativo ostenta en la visión piramidal del sistema jurídico una supremacía e integridad necesarias a la estabilidad de este subsistema como soporte de todo el ordenamiento. Ello significa que es parte del orden jurídico (constituidos como subsistema por norma de competencia,**

sea de Conducta o de organización), parte del orden estatal (en la medida que el Estado es una unidad de poder que actúa mediante el despliegue de tal poder) y parte de la estructura política ( en la medida que las definiciones básicas acerca del estado y lo político se contienen en la Constitución como la forma jurídico política del Estado”<sup>34</sup>.



Hans Kelsen sostiene que: “La tendencia a dificultar la reforma de los fundamentos del orden estatal nació de la necesidad de la continuidad de la evolución jurídica. Sin embargo, en ella puede traducirse el propósito de fortalecer el poderío de un determinado grupo que se encuentra protegido por la Constitución. Sobre todo en las constituciones democráticas, basadas en el principio de mayorías el requisito de un determinado quórum para reformarla puede ofrecer la voluntad del grupo anteriormente mayoritario y hoy convertido en minoría, la posibilidad de impedir una reforma que le perjudica...”<sup>35</sup>

Javier Pérez Royo asegura: “Podemos distinguir cuatro periodos en la historia del instituto de la reforma constitucional o reformas como prefiere denominar al instituto metódicamente, periodos que corresponden a los cuatro movimientos de constitucionalización moderna a saber:

- a) el primer periodo corresponde al constitucionalismo revolucionario francés y americano, que a partir de la supremacía del poder constituyente y la rigidez de la Constitución, se impedía a la reforma en desconfianza hacia el monarca y el pueblo y el caso de la tradición americana es muy importante la salvaguarda de las minorías;
- b) el segundo periodo correspondiente al siglo XIX y siglo XX (monarquías limitadas a la manera gala y monarquías constitucionales a la manera germana).

El mundo post Santa Alianza, de convivencia de y de principios absolutistas y liberales el mundo el compromiso dilatorio de clases tradicionales y burguesía; c) el tercer periodo de entreguerras de constitucionalismo democrático, en que las constituciones

<sup>34</sup> Derecho constitucional comparado. Pág. 100

<sup>35</sup> Teoría general del estado. Pág.330



rígidas son concebidas como garantías a la mayorías parlamentarias coyunturales y d) el cuarto periodo del constitucionalismo de post guerra se caracteriza por el surgimiento de límites temporales y materiales al poder de reforma amparada en la experiencia de regímenes totalitarios. En este último periodo, la interpretación constitucional es la clave frente al cambio histórico social económico y político, es la clave de la adaptación<sup>36</sup>

Radbruch citado por García Pelayo "Una Constitución es como un escudo que es tanto más estimado por su portador cuantos más arañazos y abolladuras de pasadas luchas muestra"<sup>37</sup> Una sociedad se mantiene en constante cambio, evoluciona con el tiempo y por ello, se hace necesario las reformas a sus leyes fundamentales, siempre y cuando sean realizadas para la mejor protección de aquella y no se violen derechos ya establecidos., dejando claro que, el Estado tiene como fin principal la realización del bien común. Se deben de evaluar los aspectos positivos o negativos que una reforma conlleva y así sea realizada de la mejor manera siempre en beneficio de la mayoría dentro de una sociedad.

### **3.10. Sistemas de reformas a la Constitución**

La Constitución Política de la República de Guatemala Instituye dos sistemas para llevar a cabo reformas constitucionales: a) La reforma por una Asamblea Nacional Constituyente, elegida especialmente para el efecto y la cual tiene como misión únicamente acordar la reforma constitucional. "Artículo 278 Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier Artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente.

En el decreto de convocatoria señalara el artículo o los artículos que haya de revisarse

<sup>36</sup> Pérez-Royo, Javier, La reforma de la constitución. Págs.132,133,134

<sup>37</sup> Derecho constitucional comparado. Pág. 101



**En el decreto de convocatoria señalara el artículo o los artículos que haya de revisarse y comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional”**

**b) La reforma por el Congreso de la República de Guatemala que se lleva a cabo con una iniciativa y un procedimiento especial, lleva implícita la participación de la ciudadanía a través de la Consulta Popular.**

**“Artículo 280. Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el Artículo 173 de esta Constitución. Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, esta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.**

**“Artículo 173. Procedimiento Consultivo. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos. La consulta será convocada por el Tribunal Electoral a iniciativa del Presidente de la república o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos. La ley Constitucional Electoral regulará lo relativo a esta institución.**

**En el Artículo 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se refiere “De la convocatoria. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, convocar a elecciones. El decreto de convocatoria a elecciones generales, así como a elecciones de alcaldes y miembros propietarios y suplentes de corporaciones municipales, cuyo período sea de dos años seis meses, se deberá dictar con anticipación no menor de ciento veinte días a la fecha de su realización.**

**El de elección de diputados a la asamblea nacional constituyente, se dictará con una anticipación no menor de noventa días y la convocatoria a la consulta popular, con una**



anticipación no menor de cuarenta y cinco días a la fecha de su celebración” Por su parte el Artículo 197 recita “De los requisitos de la convocatoria. Todo decreto de convocatoria deberá contener mínimo los siguientes requisitos: objeto de la elección fecha de la elección y en caso de elección presidencial, fecha de la segunda elección; distrito electoral o circunscripciones electorales en que debe realizarse; cargos a elegir. Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

Artículo 175 Jerarquía Constitucional.” Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Las leyes calificadas como constitucionales requieren para su reforma el voto de las dos terceras partes previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.”

Tal y como lo establece la parte última de este artículo, al llevar a cabo reformas a leyes calificadas como constitucionales, se debe tomar en cuenta el dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, ya que la misma Constitución le da esta facultad, para el efecto de que se tenga un control sobre las reformas a estas leyes.

En estos sistemas de reformas es la misma Constitución Política de la República de Guatemala la que establece, como y quienes deben realizarlas, esto con la finalidad de darle una mayor protección a la carta magna guatemalteca y un mayor control jurisdiccional a la hora de plasmar tales reformas. Tal control jurisdiccional es el que debe ser ejercido por la Corte de Constitucionalidad como máximo órgano encargado de la defensa constitucional.

Con lo anterior se deja claro que no es tan sencillo llevar a cabo reformas a la Constitución guatemalteca pues ya que las mismas requieren procedimientos rigurosos, por lo tanto, se debe cuidar de cada aspecto y de cada norma contenida en ella, para no contrariar disposiciones que vayan en beneficio del Estado y la población en general. Para ello la Corte de Constitucionalidad como defensora de la Constitución Política de

la República de Guatemala debe estar siempre alerta en los cambios que se quieren realizar y así garantizar su total validez y eficacia, no dejando de tomar en cuenta la opinión de la población y de aquellos entes que de una u otra manera también velan por preservar el orden constitucional de Derecho.

### **3.11 Reformas a la Constitución en 1993**

En 1993 luego del autogolpe de Estado, en el cual quedó como presidente el licenciado Ramiro de León Carpio se propuso reformas a la Constitución de la República de Guatemala, en noviembre de ese mismo año se llevaron a cabo varias reuniones con los diputados al Congreso y representantes de la Iglesia Católica y del Organismo Ejecutivo. Estas reuniones dieron como resultado proyecto de reformas constitucionales, las cuales fueron aprobadas por el Congreso el 17 de noviembre de 1993, por medio del acuerdo gubernativo 18-93 el cual fue enviado al Tribunal Supremo Electoral, por medio del Decreto 4-93, quien convocó la Consulta Popular la cual se llevó a cabo en enero de 1994.

El Acuerdo Legislativo 18-93 está contenido en 43 artículos los cuales establecen reformas o modificaciones a 35 artículos de la Constitución. Se cambió el nombre al capítulo VI del título V, se derogó el Artículo 256, así mismo, se adicionaron cinco nuevos artículos transitorios y finales, se establece lo relativo su aprobación por mayoría calificada y luego la Consulta Popular.

Las reformas del 17 de noviembre de 1993 fueron ratificadas el 30 de enero de 1994. Las reformas ratificadas son: Sección Décima, Capítulo II, Título II aquí se reformó el Artículo 133 respecto el sistema financiero del Estado. Con esta reforma el Estado y sus entidades no pueden obtener créditos por parte del Banco de Guatemala, se prohibió que el Banco de Guatemala adquiriera valores emitidos o negociados en el mercado referido por instituciones estatales.

Se establece que solo en momento de catástrofe se le otorgará crédito al Estado pero este debe ser aprobado por mayoría calificada de diputados al Congreso. Otro de los



capítulos que más sufrió reformas fue el Capítulo II del Título IV el cual pertenece a el Organismo Legislativo en el Artículo 157 se estipuló los distritos y el número de diputados a elegir cada cuatro años y como llevar a cabo el procedimiento de las curules vacantes.

En el Artículo 158 se modificó el periodo de sesiones de los diputados. Al Artículo 160 se le adicionó un párrafo donde se establece como se llena la vacante de un diputado que pasa a ocupar un puesto en el ejecutivo. Artículo 161 se cambió la literal "a" en la cual se le otorga la facultad a la Corte Suprema de Justicia que declare sí o no ha lugar a formación de causa contra algún diputado luego de emitido el informe por juez pesquisidor.

Se suprime el último párrafo del Artículo 162 el cual se refiere a periodo funciones de los diputados. En el Artículo 164 se ampliaron las causas de incompatibilidad del cargo de diputado con otras funciones. En el Artículo 165 se reforman las literales e y h se adicionó un nuevo inciso en el cual se elimina la obligación que tenía el Presidente y Vicepresidente de la República de pedir permiso al Congreso para ausentarse del país y se prohibió que ambos puedan ausentarse al mismo tiempo. Se establece que el Congreso de la República es el competente para conocer de antejuicio contra los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, Procurador de los Derechos Humanos y el Fiscal General.

En cuanto a las reformas realizadas en los Artículos 168, 173 176 y 177 no tienen mayor relevancia sus modificaciones, en los Artículos 178 179 y 180 se establece todo lo relacionado con el veto presidencial. Capítulo III en este capítulo se instituye lo referente al Organismo Ejecutivo. Artículos 182, 183 y 184 se concretó la reducción del periodo presidencial, Artículos 191 se suprime la corresponsabilidad del vicepresidente en las decisiones políticas de gobierno. Artículo 194 se suprime a literal h.

Capítulo IV relativo al Organismo Judicial se reformaron varios artículos entre ellos 213, 214, 215, 217, y 222. En el Artículo 215 se hizo la reducción del periodo de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de 6 a 5 años. Así también se integró



comisión de postulación para la elección de los 13 candidatos, de una nómina de 26 propuesta por el Congreso de la República, la comisión queda integrada de la siguiente manera: un representante de los rectores de las universidades, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y un número igual electo por los magistrados titulares de la corte de apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Título V Capítulo I referente al Régimen Político Electoral, en este apartado se modificó el Artículo 223 se agregó el párrafo que establece que se prohíbe al Presidente, Funcionarios del organismo Ejecutivo, alcaldes y funcionarios municipales hacer propaganda de obras realizadas, cuando el Tribunal Supremo Electoral haya hecho la convocatoria a elecciones.

Capítulo III Régimen de Control y Fiscalización se reforman los Artículos 233 y 234 en lo relativo a la elección de Contralor General de Cuentas. Es facultad del Congreso elegir dentro de una nómina de 6 candidatos, propuestos por una comisión de postulación integrada así: un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría, de las universidades del país; un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.

Los seis candidatos deben ser electos por mayoría calificada. Del total de miembros de la comisión y no se admite representación en las votaciones. En el Capítulo IV Régimen Financiero se reforman los Artículos 237, 238 y 240. Capítulo VI Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación este capítulo fue modificado por el Artículo 32 del Decreto Legislativo 18-93. También se modificaron los Artículos 252 y 253 los cuales se relacionan con la separación de las dos entidades, se creó la figura del Fiscal General de la Nación, quién ejerce la averiguación y persecución penal.

Quedó en mando de la representación del Estado el Procurador General de la Nación y como persona jurídica ejerce la función de asesoría y consultoría a entidades estatales.

Capítulo VI Régimen Municipal: A este capítulo se le reformaron los Artículos 254, 257 y el 256 se reformó de forma expresa. En el 254 se le cambió el nombre de Corporación Municipal por el de Consejo Municipal. El Artículo 257 sufrió varios cambios, se elevó el porcentaje que le corresponde a cada municipalidad del Presupuesto General, del 8% al 10%. Con la reforma se prohibió cualquier tipo de asignación que no sea el 10%. Estas son las reformas que sufrió la Constitución Política de la República de Guatemala en 1993 y que fueron ratificadas en 1994, a través de la Consulta Popular. Las cuales siguen vigentes. Todas las reformas realizadas en 1993 a la Constitución Política de la República de Guatemala son importantes y positivas si se cumplieran a cabalidad. Pues las reformas para que sean eficientes y eficaces deben cumplirse tal y como lo establece la ley.

### **3.12 Proyecto de Reformas a la Constitución en el sector Justicia en el 2016**

Ya han pasado varios años desde que se llevó a cabo reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala y es en el año 2016 que se presenta nuevo proyecto de reforma para la actual Constitución guatemalteca. Algunas propuestas que fueron presentadas, según el medio de comunicación escrito La Hora el 25 abril de 2016 son:

a) Artículo 154 sería reformado para que se le sea retirado el derecho de antejuicio a ciertos funcionarios de gobierno e implica que solo el Presidente de la República, el Vicepresidente, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, El Tribunal Supremo Electoral, la Corte de Constitucionalidad, ministros y viceministros, secretario privado y general de la presidencia, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación, diputados magistrados de salas, jueces y el Contralor General de Cuentas entre otros. No se incluye a diputados al Parlamento Centroamericano, alcaldes, director general y adjunto de la Policía Nacional Civil.

b) Artículo 203 en este la Corte Suprema de Justicia ya no tendría la exclusividad de aplicar justicia, pues se reconoce la función jurisdiccional del derecho consuetudinario de la población indígena. c) Al modificar el Artículo 205 este no tomará en cuenta como garantías del Organismo Judicial, la no remoción de los magistrados y jueces, así como la selección del personal. Se implementa la carrera judicial y el servicio civil. d) De reformarse el Artículo 207 el cual contendría la prohibición que ejerza como magistrado o juez, si realiza asesorías a sindicatos, instituciones políticas, públicas o que administren recursos del Estado o ministros de religión.

e) De modificarse el Artículo 208 regulará que la Ley de la Carrera Judicial sea la que determina el proceso de ingreso, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición y públicos, entre otros. f) De renovarse el Artículo 214 establecerá que la Corte Suprema de Justicia sea integrada con 13 magistrados y que no menos de nueve de ellos deberán haber ingresado por la carrera judicial.

Los magistrados elegirán al presidente de la Corte Suprema de Justicia por un período de cuatro años, quien no podrá ser reelecto. g) Al modificarse, el Artículo 215 regulará que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia sean designados para un período de 12 años. Cada magistrado deberá ser electo por mayoría absoluta en el Congreso. Y hará el período para el que fue elegido, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados.

Los magistrados a la Corte Suprema de Justicia deberán ser mayores de 50 años, y para quienes ingresen por la carrera judicial tendrán que haber sido al menos 10 años magistrados titulares. Los magistrados de las Salas de las Cortes de Apelaciones deberán ser mayores de 40 años y haber sido previamente jueces de Primera Instancia como mínimo cinco años. h) El Artículo 219, al reformarse, no permitirá que ningún civil pueda ser juzgado por tribunales militares, y estos conocerán de los delitos y faltas tipificados en el Código Militar.

i) Artículo 222 formulará para los magistrados suplentes de la Corte de Apelaciones, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos que los titulares para ingresar

perpetuarse en la carrera judicial, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones e incompatibilidades Artículo 227, al innovarse, los gobernadores no podrán gozar de inmunidad. Los gobernadores deberán reunir las mismas calidades que un ministro y tener por lo menos cinco años de estar domiciliados en el departamento para el que sean nombrados. i) La reforma del Artículo 251 quedaría así se le da a la Fiscalía el carácter de autónoma. Entre los requisitos para optar al cargo de fiscal general se regula que el candidato deberá ser abogado, colegiado activo y tener al menos 10 años de experiencia en materia penal. El Fiscal General será nombrado por el presidente de la República de Guatemala, de una nómina de tres candidatos propuestos por el Consejo de la Carrera Judicial después de someterse a un concurso público.

k) Artículo 269, de ser reformado, se aumenta el número de integrantes de la Corte de Constitucionalidad, sería de 9 nueve. Actualmente son 5. Tres serán electos por el Congreso, tres más por la Corte Suprema de Justicia y otros tres por el presidente en consejo de ministros. Entre los requisitos establecidos para optar, se propone que los magistrados tengan 50 años de edad, haber ejercido durante 15 años y ser colegiado activo. La presidencia de la Corte de Constitucionalidad se ejercerá durante dos años, y de forma rotativa.

Kelsen afirma "La dificultar la reforma de los fundamentos del orden estatal nació de la necesidad de una continuidad de la evolución jurídica. Sin embargo en ella puede traducirse el propósito de fortalecer el poderío de un determinado grupo, que se encuentra protegido por la Constitución. Sobre todo en la constituciones democráticas, basadas en el principio de mayorías, el requisito de un determinado quórum para reformarla puede ofrecer a la voluntad del grupo anteriormente mayoritario y hoy convertido en minoría, la posibilidad de impedir una reforma que le perjudica..."<sup>37</sup>

Lo que se pretende con dichas reformas es mejorar el sector justicia que últimamente se ha visto, débil en algunas áreas, debido al nivel de corrupción que se maneja en cada una de las instituciones anteriormente mencionadas. Se espera que de realizarse

<sup>37</sup> Kelsen, Hans. Teoría general del Estado. Pág. 330



**dichas reformas sea mejorado el sistema de justicia, elevar el porcentaje de solvencia respecto a la mora judicial para fortalecer el Estado de derecho.**

**El objeto de las reformas es la instauración de un régimen de paz y democracia un verdadero Estado de derecho y la conservación de los derechos ya instalados y la modificación de las leyes que ya no son funcionales para la sociedad cambiante la cual con el avance de la tecnología y la evolución del derecho se hacen necesarias para satisfacer las necesidades**



## **CAPÍTULO IV**

### **4. Dictamen vinculante de la Corte de Constitucionalidad, en las reformas realizadas a la Constitución Política de la República de Guatemala por el Congreso de la República de Guatemala**

En el presente capítulo de la actual investigación se abordan en forma separada cada uno de los puntos que los comprenden, debido a la complejidad que puede surgir del análisis del mismo y la generación del aporte jurídico del sustentante por parte del presente trabajo ya que como su nombre lo indica está enfocado al dictamen vinculante de la Corte de Constitucionalidad, en las reformas realizadas a la Constitución Política de la República de Guatemala por el Congreso de la República de Guatemala.

Quedando establecido a que se refiere un dictamen vinculante, las repercusiones de el mismo y conociendo la intervención que tiene la Corte de Constitucionalidad, respecto a las reformas que se realizan a las leyes constitucionales, el dictamen favorable que ésta emite previo a dichas reformas. Y dejando claro que la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra en el pináculo del ordenamiento jurídico guatemalteco y por lo tanto debe gozar de mayor protección técnico jurídica con la finalidad que sean preservados los derechos y garantías constitucionales que en ella se preceptúan.

Se puede establecer que cuando se encomienda la tarea de reformar la Constitución de la República se debe tomar en cuenta los principios básicos de esta como lo son la justicia, la vida la paz, la organización jurídica del Estado, la primacía de la persona humana, el régimen de legalidad, la seguridad, la justicia, la igualdad, la libertad y el bien común entre otros, en especial este último. Además se debe realizar un examen exhaustivo de las normas que se desean reformar, para que se pueda tener la certeza jurídica de que dichas modificaciones no afectarán de manera negativa a la población que al final es en ellos en quienes repercute cualquier cambio que se ejecute en las normas constitucionales, ya que lo que se pretende alcanzar técnicamente es el bien para todos aquellos que viven bajo el régimen de una Constitución la cual debe



satisfacer las necesidades de cada uno de los habitantes de un territorio, para que este pueda desarrollarse y llevar a cabo cada una de sus actividades sin que exista el más mínimo riesgo, de que sean violentados sus derechos y así la sociedad pueda cumplir de una mejor manera sus obligaciones.

#### **4.1 Pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad en las reformas a la Constitución**

Por ello hace necesario que la Corte de Constitucionalidad pueda pronunciarse con respecto a las reformas que se pretenden realizar en la Constitución Política de la República de Guatemala, pues siendo un órgano de jurisdicción privativa tiene con exclusividad la defensa de el orden constitucional, por lo cual debe velar por que dichas cambios se hagan en un marco jurídico de legalidad y sobre todo de justicia social para el fortalecimiento de un Estado de Derecho.

El Constituyente al pensar en reformas a la Constitución estableció, en la norma jurídica la participación ciudadana y esta se activa a la hora de realizar el proceso de reformas, realizadas por el Congreso de la República de Guatemala al convocar y llevar a cabo una Consulta Popular, esto basado en los principios de soberanía y democracia, los cuales radican en el pueblo de Guatemala. Ya que siendo éste el afectado pueda tomar la decisión que más le convenga a la hora de emitir su voto de manera secreta, libre e indelegable.

Con lo descrito en el párrafo anterior también se debe tomar en cuenta la ciudadanía, que no es más que un conjunto de derechos que poseen las personas cuando han cumplido la mayoría de edad que según la normativa guatemalteca es a partir de los dieciocho años cumplidos, el cual debe acreditarse el documento de identificación personal el cual garantiza que la persona (ciudadano) ha adquirido capacidad legal para ejercer sus derechos y contraer obligaciones. Esta participación ciudadana es fundamental ya que la defensa, reforma y creación son responsabilidad de todos los ciudadanos y no solo de un grupo determinado de funcionarios, esta delegación de poder la faculta la Constitución Política de la República actual, ya que en el Artículo 135



literal b indica: **“b. Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República”.**

La Consulta Popular que es la legítima participación ciudadana en las Reformas Constitucionales resulta un poco compleja ya que por el desconocimiento y la escasa información con la que cuenta la población, ésta tiende a ser manipulada por los medios de comunicación, las redes sociales y grupos con intereses oscuros que si bien es cierto son de utilidad para la sociedad, también se han convertido en un foco de desinformación, a tal punto que hay personas que se dejan llevar por lo que ven y lo que escuchan a través de estos medios y lo consideran como una verdad absoluta.

Otro factor que se debe tomar en cuenta a la hora de una reforma constitucional es el abstencionismo por parte de los ciudadanos, que se da a la hora de poner en marcha un proceso de Consulta Popular. Ya que en Guatemala aún no se cuenta con una verdadera cultura cívica y política por lo mismo las personas no participan de manera masiva en la emisión del voto a la hora de que se dé la consulta popular. Y quienes lo hacen no siempre tienen claro a que se refieren los temas a tratar. Y las consecuencias pueden provocar el hecho de no participar en un evento de tan relevante naturaleza.

Así mismo aún en el país existe una gran parte de población que no cuenta con la educación e información suficiente en cuanto a los cambios jurídicos que sufren las leyes en él, aunque haya quedado establecido por el legislador en el Decreto 2-89 del Congreso de la República, en su Artículo 3 “Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario”. Pese a esto la población no posee los medios necesarios para conocer las leyes y sus reformas.

La mayoría de ellos no sabe leer ni escribir, por lo tanto a la hora de llevar a cabo la Consulta Popular pueden ser fácilmente manipulados para emitir el voto a conveniencia de alguna persona en particular o de algún grupo de poder. Por ello se insiste en que el órgano especializado en materia de protección constitucional debe supervisar las innovaciones que se pretendan hacer, para velar por que no se tergiverse la misma. Es la misma Constitución la que establece el procedimiento por el



**cual se debe llevar a cabo una reforma constitucional, cuando es competencia del Congreso de la República realizarlas.**

**En Guatemala existen cinco leyes constitucionales, estas son: el Decreto 9 Ley de Emisión del Pensamiento; Decreto 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Decreto 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Orden Público. Y la Constitución Política de la República de Guatemala. Estas son producto de una Asamblea Nacional Constituyente. Para poder reformar las leyes ya mencionadas, es la Constitución Política de la República de Guatemala, la que en su parte conducente del Artículo 175 establece que es necesario el dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad previo a darse dichas reformas. Esto no aplica para reformas en la propia Constitución Política de la República de Guatemala.**

**Por lo cual a continuación se realiza un breve análisis del artículo 175 de la Constitución de la República de Guatemala. Esto para saber si es viable el dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad en las reformas que se realicen a la misma, llevadas a cabo por el Congreso de la República de Guatemala, por lo que solo a las reformas respecto a los artículos que la misma Constitución Política de la República de Guatemala establece que puede reformar el Congreso de la República ya que existen disposiciones que solo pueden ser reformables a través de una Asamblea Nacional Constituyente.**

#### **4.2 Breve análisis del Artículo 175 de la Constitución guatemalteca.**

**Al tenor del Artículo 175 el cual regula en el segundo párrafo "Las leyes calificadas como constitucionales requieren para su reforma, el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad" Las leyes constitucionales mencionadas anteriormente tienen un denominador común, antes de intentarse su modificación la Corte de Constitucionalidad debe emitir un dictamen favorable, el cual debe solicitar el Congreso de la República, pues así lo establece la Constitución Política de la República de**



**Guatemala. Como se puede observar, se da un cierto nivel de protección a dichas leyes, lo cual no sucede con la Constitución Política de la República de Guatemala ya que para su reforma no existe ese dictamen previo, en el entendido que todas las leyes constitucionales tienen ese control jurisdiccional por parte de la Corte de Constitucionalidad, solo emite una opinión consultiva por parte del Congreso de la República de Guatemala, la cual no tiene carácter vinculante por lo tanto no tendría ninguna relevancia al momento de una reforma constitucional.**

**Es la misma Corte la que establece: "Esta Corte considera que las leyes constitucionales son revestidas de tal carácter en forma expresa por la Constitución, son emitidas por el órgano que ostenta el poder constituyente, y su procedimiento de reforma, es más rígido para la reforma de leyes ordinarias. La Constitución en los artículos 35, 139, 223 y 276 dispone que la materia ahí contenida, deberá regularse en las leyes constitucionales. La Constitución en el artículo 175 prevé un mecanismo rígido para la reforma de leyes constitucionales que para llevarse a cabo deberá aprobarse con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.**

**Previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad. Las normas de una ley constitucional no deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico a través de una inconstitucionalidad general o inaplicables mediante su planteamiento en caso concreto, si no únicamente por la reforma de ley y siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución ya que de lo contrario esta Corte dejaría de ser intérprete de la Constitución y se convertiría en un legislador constitucional negativo lo que no le es permitido. Solo puede impugnarse de inconstitucionalidad un precepto de una ley constitucional cuando este ha pretendido incorporarse a la ley violando el procedimiento establecido para hacerlo"**

**Dentro de la Misión de la Corte de Constitucionalidad reza lo siguiente "La Corte de Constitucionalidad, como tribunal permanente e independiente, ejerce las funciones esenciales de defensa y restablecimiento del orden constitucional y del estado constitucional de derecho. Derivado de esas funciones, que cumple jurisdiccionalmente, controla los actos del poder público y otros que, emanados de personas del ámbito del**



**derecho privado, poseen la característica de autoridad". Como se indica, para preservar el orden constitucional y el estado constitucional de derecho, es considerablemente necesario que la Corte de Constitucionalidad evalúe y realice un análisis exhaustivo del cualquier proyecto de reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala para que pueda emitir un dictamen vinculante respecto al resultado del análisis y así proseguir las reformas correspondientes.**

**Para ello interpreta y aplica la normativa que concierne a las garantías constitucionales, protegiendo valores, principios, libertades y derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en diversos tratados y convenios internacionales y otras leyes. Así mismo dentro de la Visión se establece fortalecer el orden constitucional y el estado constitucional de derecho, resolviendo con certeza jurídica y en forma ágil los casos que se someten a su conocimiento, de acuerdo con las competencias que le asignan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.**

**Impulsar los estudios y procedimientos necesarios para que determinadas normas contenidas en la Constitución Política de la República, se adecuen a la realidad nacional e histórica, con el objetivo de que se fortalezca el orden constitucional y el estado constitucional de derecho. Queda más que claro el papel que juega la Corte de Constitucionalidad como órgano protector de la Constitución Política de la República de Guatemala y el grado de responsabilidad que esto conlleva frente a esta.**

**En base al estudio realizado con anterioridad se tratará de establecer si es posible que se pueda emitir un dictamen vinculante de la Corte de Constitucionalidad en las reformas a la constitución Guatemalteca.**



#### **4.3 Análisis de los motivos por los cuales no es posible regular dictamen vinculante de la Corte de Constitucionalidad en las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala**

No obstante lo analizado anteriormente, y sabiendo que la fuente principal es la Corte de Constitucionalidad y que al consultar con el personal ad hoc, de dicha Corte se estableció que la razón por la cual los Constituyentes no incluyeron dictamen vinculante previo a las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, se expusieron los siguientes motivos: a) La propia Constitución por medio de su tribunal técnico que es la Corte de Constitucionalidad, no podría condicionar a un dictamen vinculante, debido a la soberanía, lo cual desvirtuaría el contenido de la Constitución en cuanto a la soberanía.

Esto según lo establece el Artículo 141° Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos está prohibida° b) Al delegar la soberanía en los tres poderes del Estado, es el mismo pueblo que le da la facultad al Congreso de la República de Guatemala, quien es por orden constitucional el órgano encargado para crear las leyes y cuando se necesite de una reforma que este puede realizarlas.

Utilizando para ello la integración de comisiones, esto con la finalidad que previamente a darse la Consulta Popular analice adecuadamente cada una de ellas, siempre tomando en cuenta lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala. c) Para que pueda emitirse un dictamen vinculante de la Corte de Constitucionalidad, en las reformas a la Constitución Política de la República realizadas por el Congreso de la República debe solicitarse la reforma del Artículo 175 de la Constitución, para incluir un dictamen vinculante previo Consulta Popular.

d) De solicitarse la reforma al Artículo 175 de la Constitución el Congreso lo declararía sin lugar, porque violaría la soberanía del pueblo delegada en el sistema republicano de gobierno y por lo tanto se continuaría haciendo como hasta hoy según lo preceptuado por la Constitución. e) Con ello la Corte de Constitucionalidad estaría blindando todo el



contenido porque con el dictamen podría indicar no ha lugar a ninguna reforma a la propia Constitución, por ser vinculante y así mismo desvirtuando la soberanía que en la misma contempla.

El Congreso de la República se encontraría atado de manos por el dictamen y no tendría razón de ser la participación de las comisiones que son las encargadas de llevar a cabo esta actividad. Ya que en las reformas constitucionales de artículos que no sean considerados pétreos realizadas por el Congreso de la República, es facultad del pueblo tener el control sobre la Constitución, y es quien delega esta facultad al Congreso para que lo represente y hable por él.

f) Al mismo tiempo se establece que la Corte de Constitucionalidad como ente encargado de la defensa constitucional no puede ser Juez y parte a la vez. Ya que esto no le es permitido por la ley, en el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala. g) La Corte de Constitucionalidad como protectora del cumplimiento de la Constitución, desvirtuaría su mandato, al decidir cuáles deben ser los artículos pueden ser reformados y cuáles no, se convertiría en una dictadura contraria al sistema democrático.

h) El Congreso de la República de Guatemala como representante electo por el pueblo debe velar por que las reformas que se realicen a la Constitución sean apegadas a derecho. i) La población en general debe interesarse en todos los cambios que surjan en las leyes tanto ordinarias así como constitucionales y estar atentos ante cualquier eventualidad en que estas puedan afectar intereses de la mayoría. j) Todos los sectores tanto civiles como políticos deben colaborar en la justa y buena aplicación de las leyes en especial, así como el respeto al ser aplicada la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que de nada sirve que se modifique dicha Carta Magna si los beneficiados en cada una de sus reformas siempre son un pequeño grupo.

k) La Corte de Constitucionalidad no puede contradecirse a sí misma y si se diera el caso de una posible reforma al artículo 175, las mismas comisiones tendrían la facultad de rechazo y continuaría la situación en iguales condiciones, porque una solicitud de



**esta naturaleza limitaría totalmente la función del Congreso de la República de Guatemala. 1) La Constitución Política de la República de Guatemala es garante del debido encuadramiento de la actividad política y jurídica de Guatemala por lo tanto el poder público se adapta al marco de legalidad. Tomando en consideración que la misma Constitución establece la obligatoriedad del Estado de velar por el bien común, debe centrarse en objetivos generales, ya que el interés general tiene preeminencia sobre el interés particular y por lo mismo la organización del estado incluye el marco institucional para garantizar los derechos humanos.**

**Si bien es cierto que la Corte de Constitucionalidad es el ente encargado por la Constitución Política de la República de Guatemala, de la defensa de la misma no es la responsable en su totalidad de este deber cívico político, sino que también la población en general es la que en verdad debe permanecer alerta ante cualquier cambio que pueda suscitarse, ya que como sociedad pensante está obligado a cuidar por los interés de su país y de sus conciudadanos.**

**Las sociedades son cambiantes y cada vez se hace necesario las reformas en el ordenamiento jurídico en el entendido que estas se deben basar en la necesidad que surge entre la misma población, y se deben realizar en un marco de legalidad sin que esto perjudique a ninguno de los involucrados en el proceso. Ya que todo individuo es responsable de vigilar por que se respete el debido proceso a la hora de la creación o modificación de las normas que rigen su actuar en la sociedad.**

**Quedó establecido que no es factible que pueda darse un dictamen vinculante de la Corte de constitucionalidad en las reformas realizadas a la Constitución Política de la República de Guatemala, realizadas por el Congreso de la República de Guatemala, eso no significa que se demerite el trabajo que realiza la Corte de Constitucionalidad, sino que queda claro que su rol como defensora constitucional continúa, desde un plano global al pronunciarse en cualquier momento respecto a las reformas que vayan en contra de las disposiciones establecidas en la misma Constitución Política de la República consideradas como mecanismos de defensa.**



**Cuando le compete al Congreso de la República desarrollar las Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, si bien es cierto tiene la potestad de solicitar la opinión a la Corte de Constitucionalidad, está opinión no es vinculante, sin embargo, el Congreso de la República de Guatemala debería de tomar en cuenta los puntos relevantes de la opinión para que esos puntos sean los más adecuados en busca del bien común, siendo la Corte de Constitucionalidad la autoridad especializada en el ramo de la defensa constitucional su opinión puede ser más acertada a la realidad del ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco.**

**El Congreso de la República de Guatemala, no solo tomar en cuenta lo que se diga en la Consulta Popular pues como ya se ha recalcado, esta puede ser manipulada o no llevada a cabo con el riguroso control que realmente se debe realizar, además el Congreso de la República de Guatemala debe sentar bien las bases de las reformas que pretende realizar y llevarlas a cabo siempre en beneficio del Estado de Guatemala y no solo en favor de algunos cuantos, pues como se sabe la Constitución Política de La República de Guatemala es la Carta Magna, el máximo ordenamiento jurídico del territorio guatemalteco y en ella deben prevalecer los preceptos más convenientes para toda la población en general.**

**Por ello es de suma importancia, que cada individuo dentro de la sociedad conozca las normas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, para que a la hora de que esta sufra modificaciones pueda pelear por los derechos, garantías establecidas y no conformarse con que otros tomen decisiones que no siempre pueden ser las más adecuadas.**

**Se insiste en que cuando se den las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala ya sea por el órgano que en esta investigación se estableció, el Congreso de la República de Guatemala o llevadas a cabo por la Asamblea Nacional Constituyente se hagan con el claro objetivo de mantener el bien común y un firme Estado de Derecho.**



## **CONCLUSIÓN DISCURSIVA**

**La defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala corresponde al Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Órgano de jurisdicción privativa encargado de velar por la protección y cumplimiento del orden constitucional. Esto se fundamenta en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Decreto Numero 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de la Asamblea Nacional Constituyente.**

**Se puede observar que al establecer leyes constitucionales en ningún momento se ha incluido a la Constitución Política de la República de Guatemala, que esta no puede ser tan fácilmente reformada, y que al existir alguna anomalía en su contenido la misma Corte de Constitucionalidad tiene la facultad de pronunciarse al respecto ante cualquier norma que sea contraria a la Carta Magna. Sin necesidad de emitir ningún dictamen ya que es la misma Constitución Política de la República de Guatemala, la faculta para ello. Por lo tanto queda refutada la hipótesis planteada en el presente trabajo. Ya que no es posible que la Corte de Constitucionalidad emita dictamen vinculante en las reformas a la Constitución Política de Guatemala, pues violaría el principio de soberanía tal y como se explicó en el presente trabajo y se declararía inconstitucional.**

**Sin embargo el Congreso de la República de Guatemala, puede solicitar opinión consultiva a la hora de pretender lleva a cabo reformas constitucionales. No obstante, lo anterior donde se establece que prevalece la función jurisdiccional de la Corte de Constitucionalidad en la defensa del orden constitucional, es imperativo que el Congreso de la República de Guatemala como representante del pueblo de Guatemala, procure al realizar las reformas a la Constitución Política de Guatemala que ésta permite, se realicen en aras de construir un verdadero Estado de derecho.**





## BIBLIOGRAFÍA

**CALDERÓN MORALES, Hugo Aroldo. .Derecho administrativo. 113vols;ed.; revisada, corregida y aumentada; Guatemala: Ed Estudiantil Fénix, 2002.**

**FARRANDO, I., y R. M., P. Manual de derecho administrativo. Buenos Aires Argentina: Ed. De palma, 1996.**

**GARCÍA PELAYO, Manuel. Derecho constitucional comparado. Argentina: Ed. Alianza S.A. 1984.**

**<http://estuderecho.com/sitio/?tag=enciclopedia-juridica-omeba>. (Consultado:21/9/2016)**

**<http://www.canalegal.com/contenido.Php?c=134&titulo=antecedentes-constitucionalismo> (Consultado: 23/9/2016)**

**<https://cc.gob.gt/mision-y-vision/> (Consultado 28/9/2016)**

**<https://cc.gob.gt/conoce-la-corte/> (Consultado 28/9/2016)**

**<https://cc.gob.gt/conoce-la-corte/#1478196346264-ad044b12-e013> (Consultado: 28/9/2016 )**

**<https://cc.gob.gt/conoce-la-corte/#1478196382975-d7fc3191-fa6d>(Consultado: 29/9/2016)**

**<http://lahora.gt/primicia-la-propuesta-reformas-constitucionales-sector-justicia/2016> (Consultado: 1/10/2016)**

**JIMÉNEZ-BLANCO, A. y O. A. L. Manual de derecho administrativo. 4ª. ed.; Barcelona, España: Ed. Ariel, S. A., 1998.**



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Argentina.

Ed. Heliasta, (s.f.).

KELSEN, Hans. **Teoría general del Estado.** 15ª. Ed. México, D.F: Ed. Nacional, 1979

PEREZ ROYO, Javier. **La reforma de la constitución.** Madrid, España: Ed. Del Congreso de los Diputados, 1987.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Constitución Política de la República de Guatemala.**

**Texto de 1985 y sus reformas de 1993. Estudio conceptual.** – Guatemala: Ediciones Pereira 2014

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional.** Ed: Praxis, Guatemala. 2005

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Decreto número 1-86 Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986

**Ley Electoral y de Partidos Políticos.** Decreto 1-85 Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.